



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO**

**ANÁLISIS DE LOS LÍMITES DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL  
ECUADOR, DESDE EL ENFOQUE NORMATIVO Y  
JURISPRUDENCIAL.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR: EDDY SEBASTIAN PACHECO GALARZA**

**DIRECTOR: DR. JUAN JOSÉ CÁRDENAS SANTACRUZ, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**





**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO**

**ANÁLISIS DE LOS LÍMITES DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL  
ECUADOR, DESDE EL ENFOQUE NORMATIVO Y  
JURISPRUDENCIAL.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO.**

**AUTOR: EDDY SEBASTIAN PACHECO GALARZA**

**DIRECTOR: DR. JUAN JOSÉ CÁRDENAS SANTACRUZ, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

### **Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**EDDY SEBASTIAN PACHECO GALARZA** portador de la cédula de ciudadanía N° **0105498486**. Declaro ser el autor de la obra: **“ANÁLISIS DE LOS LÍMITES DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL ECUADOR, DESDE EL ENFOQUE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **15 de noviembre de 2023**

F: 

**EDDY SEBASTIAN PACHECO GALARZA**

**C.I. 0105498486**

**CERTIFICO**

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **EDDY SEBASTIAN PACHECO GALARZA**, con el Tema “**ANÁLISIS DE LOS LÍMITES DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL ECUADOR, DESDE EL ENFOQUE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**”, bajo mi supervisión.



**JUAN JOSÉ CÁRDENAS SANTACRUZ**  
Tutor

## DEDICATORIA

A mis amados padres, quienes han sido la fuerza motriz detrás de cada página escrita en esta tesis. Su amor incondicional y apoyo constante han sido mi mayor inspiración. A ustedes, quienes me enseñaron el valor del esfuerzo y la perseverancia, dedico este logro. Cada línea de este trabajo lleva impresa la impronta de su sabiduría y la luz de su guía. A mi madre, cuya paciencia infinita y aliento me sostuvieron en los momentos desafiantes. A mi padre, cuya sabiduría y ejemplo forjaron en mí la determinación de alcanzar metas elevadas. Este logro no solo es mío, sino también de ustedes. Gracias por ser mis pilares, mis maestros y, sobre todo, mis padres ejemplares. Esta tesis es un humilde tributo a su amor eterno.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis queridos padres, cuyo amor incondicional y apoyo constante han sido mi mayor fortaleza en esta travesía académica. Gracias por ser mis pilares y creer en mí cuando dudaba de mis propias capacidades. A mi dedicado tutor, su guía experta y paciencia infinita fueron fundamentales en la culminación de esta tesis. Su compromiso con mi éxito académico ha dejado una huella imborrable en mi formación. A todos ustedes, les debo este logro. Cada palabra de agradecimiento parece pequeña frente a la magnitud de su influencia en mi vida. Este trabajo no solo representa mi esfuerzo, sino también la contribución invaluable de quienes me acompañaron en este viaje. Gracias por ser la luz que iluminó mi camino hacia la finalización de esta tesis

## RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es, identificar los puntos de conflicto, como lo es la jurisdicción y competencia, que se presentan dentro del ejercicio de los procesos tanto en la justicia indígena como en la justicia ordinaria. Por ello, se ha realizado un análisis de lo que comprende la practica de la justicia indígena a nivel de Latinoamérica, con énfasis en el territorio ecuatoriano, permitiendo de esta forma evidenciar el proceso histórico-legal de la justicia indígena y la necesidad del reconocimiento del pluralismo jurídico para el sistema jurídico y social ecuatoriano. Continuando, bajo la misma línea de análisis se ha identificado, cada uno de los cuerpos normativos y jurisprudenciales que han marcado precedentes para la comprensión y establecimiento de los limites de la justicia indígena en el Ecuador, con lo cual se ha evidenciado la falta de mecanismos de control que regulen la practica de este tipo de justicia, incrementando la vulneración de derechos fundamentales como la autonomía y autodeterminación para estas comunidades. Finalmente, se ha utilizado la doctrina, jurisprudencia y la ley, como fuentes de mecanismos de cooperación y coordinación, cuyo análisis hizo permisible la comprensibilidad del sistema de justicia ecuatoriano y la subsunción de la justicia indígena en cada uno de sus procedimientos, demostrando la falta de limites claros entre los dos tipos de justicia; y con ellos la ralentización del sistema de justicia bajo la ineficacia de la función judicial y las instituciones del sistema de justicia ordinario per se.

**Palabras clave:** *justicia indígena, justicia ordinaria, autonomía, autodeterminación, pluralismo jurídico, derechos constitucionales.*



## ABSTRACT

This research aims to identify the established limits in indigenous justice in Ecuador from a normative and jurisprudential perspective. In order to achieve this, the historical, jurisprudential, and doctrinal evolution of indigenous justice in Ecuador has been determined. Jurisdictional and competence limits have been identified within the territory and their impact on applying indigenous justice. Finally, with the recognized limitations, the precise application of indigenous justice and establishment coordination and cooperation mechanisms between indigenous and ordinary jurisdictions have been analyzed. A descriptive method has been used to analyze indigenous justice practices in Latin America, focusing on Ecuadorian territory, based on the historical-legal process and the presence of legal pluralism in the Ecuadorian legal and social system. Similarly, the normative and jurisprudential bodies that have set precedents to establish the limits of indigenous justice have been identified. Finally, using the comparative method, sources of cooperation and coordination mechanisms have been identified through a close and contrasting analysis of the two types of justice. This study has focused its main point of conflict on the lack of jurisprudential, legal, and doctrinal limits between indigenous justice and ordinary justice. As a result, there is an evident lack of control mechanisms to regulate the practice of indigenous justice, leading to an increased violation of autonomy and self-determination rights. Additionally, indigenous justice is subordinated to ordinary justice, demonstrating the lack of limits between the two types of justice. This situation has slowed down of the justice system due to the inefficiency of the judicial function and the institutions of the ordinary justice system *per se*, thus meeting each of the specific objectives and the problem established at the beginning of the research.

**Keywords:** *indigenous justice, ordinary justice, autonomy, self-determination, legal pluralism, constitutional rights.*

## ÍNDICE

|   |     |
|---|-----|
| DECLARAROTIA DE AUTORIA Y RESPONSABILIDAD.....  | I   |
| CERTIFICADO DEL TUTOR.....  | II  |
| DEDICATORIA.....  | III |
| AGRADECIMIENTO.....   | IV  |
| RESUMEN .....   | V   |
| PALABRAS CLAVE.....   | V   |
| ABSTRACT .....  | VI  |
| KEYWORDS .....  | VI  |
| ÍNDICE .....  | VII |
| INTRODUCCIÓN .....  | 1   |
| CAPÍTULO I: LA JUSTICIA INDÍGENA.....   | 3   |
| 1.1 EL PLURALISMO JURÍDICO Y SU DESARROLLO JURÍDICO .....   | 3   |
| 1.2 DEFINICIÓN JURÍDICA DE JUSTICIA INDÍGENA .....  | 5   |
| 1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGALES DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN ECUADOR .....   | 10  |
| 1.3.1 La evolución de la justicia indígena en el territorio ecuatoriano frente a Colombia y Perú .....                  | 15  |
| CAPÍTULO II: LOS LÍMITES JURISDICCIONALES Y DE COMPETENCIA DE LA JUSTICIA INDÍGENA FRENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA ..... | 21  |
| 2.2 LOS LÍMITES DE LA JUSTICIA INDÍGENA ESTABLECIDOS EN EL TERRITORIO ECUATORIANO .....                                 | 22  |
| 2.2.1 Constitución de la República del Ecuador .....  | 22  |
| 2.2.2 Código Orgánico de la Función Judicial.....   | 28  |
| 2.2.3 Tratados y Convenios Internacionales.....   | 31  |
| 2.3 LA JURISPRUDENCIA ECUATORIANA FRENTE A LOS LÍMITES DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y LA JUSTICIA ORDINARIA .....            | 32  |
| CAPÍTULO III: LOS CONFLICTOS EXISTENTES ENTRE LA JUSTICIA INDÍGENA Y LA JUSTICIA ORDINARIA .....                        | 50  |
| 3.1 MECANISMOS DE CONTROL JURISPRUDENCIALES .....   | 50  |
| 3.1.1 La justicia ordinaria y su auto delimitación con respecto al sistema de justicia indígena .....                   | 50  |
| 3.1.2 Los principios de la justicia con carácter intercultural .....  | 53  |
| 3.2 MECANISMOS DE CONTROL DOCTRINALES .....   | 57  |
| 3.2.1 La restricción absoluta hacia la justicia indígena frente a los derechos humanos .....                            | 57  |
| Las autoridades indígenas.....  | 58  |
| La comunidad indígena.....  | 59  |
| La práctica de las tradiciones indígenas.....   | 59  |
| Las sanciones establecidas .....  | 60  |

|  |    |
|--|----|
| 3.3 MECANISMOS DE CONTROL NORMATIVOS .....                       | 61 |
| 3.3 ANÁLISIS DE LA SUFICIENCIA DE LOS MECANISMOS DE CONTROL..... | 64 |
| CONCLUSIONES.....  | 70 |
| RECOMENDACIONES .....  | 73 |
| BIBLIOGRAFÍA .....   | 74 |
| ANEXOS .....   | 77 |

## INTRODUCCIÓN

Durante la evolución de la sociedad ecuatoriana, el derecho indígena ha estado presente en cada uno de los pasos de la evolución histórica, tanto a nivel social, como a nivel jurídico, esto ha permitido que sea el Estado Ecuatoriano bajo la adopción de un Constitución sumamente garantista el cual incluya el pluralismo jurídico como uno de sus principios rectores para el avance en sociedad.

Siendo así, la justicia indígena es un tipo de justicia diferente al ordinario puesto que su mayor forma de ejercicio y practica se fundamenta en la costumbre y en tradición de cada uno de sus pueblos comunidades y nacionalidades, lo cual hace que cada una de sus decisiones se basen en principios rectores que busquen el bienestar común en torno al desarrollo en sociedad, teniendo en cuenta que ha sido la evolución constitucional del Ecuador la que ha permitido que la practica indígena se vea reflejada dentro del sistema jurídico ecuatoriano, es necesario mencionar que, este tipo de justicia debe adaptarse primordialmente a la Constitución y de igual forma, a los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales el Estado Ecuatoriano es parte.

Lo mencionado en párrafos anteriores permite estipular que, la justicia indígena posee derechos de autonomía y autodeterminación, no obstante, para que la ejecución de sus procesos y que estos puedan ser llevados conforme a derecho, deben seguir ciertos parámetros del derecho ordinario, dichos parámetros están encaminados principalmente a proteger la integridad del ser humano; el problema radica en la extensión y generalidad del poder que se le da tanto al derecho ordinario y la falta de limitación en el ejercicio indígena, lo cual ha hecho que los procedimientos que han sido resueltos dentro de las comunidades indígenas, en el territorio ecuatoriano, sean puestos a discreción de la justicia ordinaria, lo cual ha ocasionado un conflicto de jurisdicción y competencia a raíz de lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución de la República; siendo los principales afectados las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Por ello, el presente trabajo se funda esencialmente en el análisis de la evolución de los pueblos y comunidades indígenas dentro del territorio ecuatoriano y la determinación de cada uno de sus procesos de adaptación al derecho ordinario,

con la finalidad de determinar la ineficacia de los preceptos constitucionales determinados para la práctica indígena y la subsunción de la misma al derecho ordinario.

De esta forma, es oportuno mencionar finalmente que, el presente trabajo ha sido estructurado en tres capítulos diferentes conforme a los objetivos del mismo, en los cuales se puede reflejar lo siguiente; en un primer capítulo se establece la historia, doctrina y evolución jurídico social de la justicia indígena y el pluralismo jurídico dentro del territorio ecuatoriano; continuando con un segundo capítulo que analiza el ejercicio de la justicia indígena y los límites jurisdiccionales y de competencia insuficientes dentro del Estado ecuatoriano; y, finalmente, concluyendo con un tercer capítulo que determina cada uno de los conflictos existentes entre los dos tipos de justicia y como de esta forma se ralentiza el sistema de justicia y se vulneran derechos como la autonomía y autodeterminación en cada uno de estos pueblos y comunidades.

## CAPÍTULO I: LA JUSTICIA INDÍGENA

### 1.1 El pluralismo jurídico y su desarrollo jurídico

Para iniciar, dentro del presente trabajo ha sido necesario considerar el hito del desarrollo indígena dentro del territorio ecuatoriano, por lo cual, se permite hablar sobre el pluralismo jurídico como el inicio de este nuevo tipo de justicia, siendo así, el pluralismo jurídico se concibe desde diferentes visiones, como aquel que hace permisiva la existencia de diferentes sistemas jurídicos dentro de un mismo Estado, lo cual se justifica no únicamente con la existencia de un sistema legal propio de cada comunidad, pueblo o nacionalidad, sino por el contrario su valía jurídica radica en el reconocimiento positivo en el derecho (Sierra, 2005).

Por lo cual, la historia determina que el pluralismo jurídico se planteó a partir del monismo, el cual ha sido denominado para De Sousa como un “paradigma convencional”, es decir, cada consideración planteada en torno al derecho dentro de un Estado debía ser únicamente proclamado por parte de un órgano competente, esto es, no había espacio a variaciones, entonces, se plantea la interrogante del desarrollo social y su avance en conjunto con el derecho y la cultura propio de cada territorio, dejando ver de esta forma, la necesaria y obligatoria existencia de ideas adaptadas a la realidad dentro de cada territorio, en este caso particular, el reconocimiento de diferentes cultural, dando lugar al necesario pluralismo jurídico (Boaventura de Sousa Santos, 2012).

Esto permite evidenciar que el pluralismo jurídico surge como una necesidad cultural, dentro de cada uno de los Estados, particularmente para el Ecuador, no es menos importante reconocer y considerar que aquellos conceptos que han sido manejados en torno a las necesidades de los territorios no únicamente han respondido a un avance cultural, sino que dicho avance trae consigo la esencialidad de nuevas normas que se adapten a la realidad social, para el caso en concreto, normas que se adapten al reconocimiento de la existencia de diferentes culturas dentro de un mismo Estado.

Vanderlinden, expresa que, el pluralismo jurídico se basa en un sistema jurídico y socialmente plural, en el cual se disponen diferentes órdenes de organización y jurídicos, que de cierta forma llegan a ser competitivos, en todo

caso, cuando el derecho ordinario y el Estado mismo se permite conocer otros recursos jurídicos ajenos a sus actuaciones, se reconoce un nuevo sistema subordinado al orden natural, es decir, la justicia indígena subordinada al derecho ordinario, por lo cual, para este autor, el pluralismo jurídico en la justicia indígena es más bien un sistema unitario con normas de comportamiento y actuaciones especiales, para diferentes sujetos, como lo son los miembros de pueblos y comunidades indígenas (Vanderlinden, 1989).

De esta forma, el pluralismo jurídico dentro de la Justicia Indígena plantea el reconocimiento constitucional de la existencia de un tipo de justicia distinto a la ordinaria, lo cual representa que, las costumbres, tradiciones y mecanismos de organización y estructura, de estas culturas poseen autonomía y autodeterminación para desarrollar un modelo de derecho adaptado a sus necesidades sociales.

En el territorio ecuatoriano, la disposición de un Estado plurinacional constituye una dualidad de justicias, ocasionando, conflictos de competencia y jurisdicción existentes entre ambos tipos de justicia, dejando a la vista la inexistencia de límites normativos que puedan estipular verdaderos mecanismos de cooperación, que eviten las problemáticas actuales del ejercicio de la justicia indígena y la justicia ordinaria (Díaz Ocampo, 2019).

Para Trujillo; Con la existencia del pluralismo jurídico se dice que se afectaría la soberanía del Estado, quien tendría que limitarse en sus ocasiones y no podrían subsumir bajo el señorío a todos los ciudadanos; pero esta afirmación es errada, pues el Estado mantiene su soberanía para velar por el bien de todos los ciudadanos y no se debe olvidar que los pueblos y nacionalidades indígenas también son ciudadanos. Los vínculos jurídicos suponen deberes y derechos, que provienen de normas jurídicas (Trujillo, 2018).

Al respecto en la Constitución de la República del Ecuador se dispone, en su artículo 6, lo siguiente;

Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a

alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional (Asamblea Constituyente, CRE., 2008).

Si bien, existen diferentes apreciaciones sobre el pluralismo jurídico, una de las más conocidas y estudiadas por los Estados latinoamericanos, dentro del análisis de la aplicación de la Justicia Indígena es lo mencionado por De Sousa Santos, quien ha expresado que, el origen per se del pluralismo tiene un nacimiento forzoso con la colonia, dentro de la cual, se impuso la coexistencia de diferentes ideales (Boaventura de Sousa Santos, 2012).

Por ende, las consideraciones planteadas anteriormente permiten vislumbrar que, el pluralismo jurídico ha sido motivado y enfocado actualmente en la justicia indígena como su representación más pura, por lo cual, la cosmovisión indígena establece la existencia de normas jurídicas distintas a aquellas reconocidas por el derecho positivo dentro del derecho ordinario, sin embargo, es necesario tener presente que cada una de los estigmas planteados sobre la justicia indígena como sinónimo de plurinacionalidad es reconocido como un derecho moral y tradicional, que es la representación per se de la diversidad cultural, étnica, ideológica y jurídica.

## **1.2 Definición jurídica de Justicia Indígena**

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que, la definición de justicia indígena ha sido debatida por algunos juristas a lo largo del desarrollo de dicha corriente, esto debido a la extensión de su desarrollo social y jurídico, sin embargo, existe un solo objetivo sobre los intereses que se representan con la aplicación y administración de la justicia indígena, desde esta perspectiva; y bajo la misma línea de análisis Breidlid define a la justicia de la siguiente manera;

La representación de la realidad jurídica y social de los pueblos indígenas que forman parte de los territorios de los diferentes Estados. Es una justicia diferente a la ordinaria ya que no se habla de sanciones que atienden al nivel material de la persona, sino al nivel ético y moral del infractor (Breidlid, 2016).

Continuando; y como ha sido mencionado anteriormente, la justicia indígena no tiene una sola definición clara, por lo cual, para que esta pueda tener tal



denominación, es necesario considerar cada uno de los elementos que la componen, siendo así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que,

Para que pueda existir la llamada justicia indígena es necesario un reconocimiento textual de las diversas comunidades, si bien los Estados están en la labor de dar los mismo derechos y obligaciones a todas las personas que son parte de comunidades indígenas, también deben solventar las necesidades de estos pueblos, la primera necesidad es esencialmente, su reconocimiento, a partir de ello se puede hablar de tres elementos fundamentales que componen la justicia indígena, que son la autodeterminación, la competencia y la jurisdicción (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Si bien es cierto, las conceptualizaciones dadas alrededor de este tipo de justicia se remiten a la aplicación de procesos de juzgamiento en torno a la autodeterminación de cada pueblo y comunidad, no es menos importante reconocer que la justicia indígena se compone también una estructura administrativa que se remite a la forma en la cual se organizan estas comunidades y sus instituciones, lo cual según Llasag, también forma parte de la definición de justicia indígena (Llasag, 2019).

Para LLasag, los procesos indígenas se fundamentan de manera esencial en la administración previamente establecida, dicha administración dotada por la autonomía y autodeterminación como derechos constitucionales. La administración indígena va a variar necesariamente de la cultura que se esté estudiando, no obstante, las generalidades de estas comunidades fundan su desarrollo administrativo en; la estructura de las autoridades, es decir, la necesaria existencia de una jerarquía, de igual forma, las decisiones en cualquier nivel de administración deben poseer bases colectivas y tradicionales, lo que remite cada actuación al necesario apego a la ancestralidad y la decisión colectiva de dicho proceso; y, finalmente, el respeto constitucional e internacional, que es el reflejo del apego a las normas constitucionales y los tratados y convenios internacionales (Llasag, 2019).

De los párrafos precedentes se puede concluir que, en un primer momento, la justicia indígena no trabaja en forma de generalidad como sucede con la justicia ordinaria, esto se debe a la existencia de diferentes culturas presentes no

únicamente dentro del territorio ecuatoriano, sino de forma general a nivel de la Zona Andina, lo cual ha ocasionado el necesario reconocimiento del pluralismo jurídico dentro de cada territorio, ahora bien, de las definiciones y análisis dados por los autores se puede considerar que si bien la cultura indígena no necesita poseer normativa tipificada para hacer cumplir sus decisiones, si es necesario que sienten sus bases en una estructura constituida con puntos de encuentro no modificables.

Por tanto, bajo la misma línea de análisis, al hablar de puntos de encuentro o colisión no modificables dentro de las estructuras indígenas se habla de requisitos o reglas generales que necesariamente deben ser cumplidas por todos los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, independientemente de su cultura, pues de ellas va a depender que la aplicación de los procedimientos indígenas sean eficaces, eficientes y con apego al derecho.

Para LLasag, los procesos indígenas se fundamentan de manera esencial en la administración previamente establecida, dicha administración dotada por la autonomía y autodeterminación como derechos constitucionales. La administración indígena va a variar necesariamente de la cultura que se esté estudiando, no obstante, las generalidades de estas comunidades fundan su desarrollo administrativo en; la estructura de las autoridades, es decir, la necesaria existencia de una jerarquía, de igual forma, las decisiones en cualquier nivel de administración deben poseer bases colectivas y tradicionales, lo que remite cada actuación al necesario apego a la ancestralidad y la decisión colectiva de dicho proceso; y, finalmente, el respeto constitucional e internacional, que es el reflejo del apego a las normas constitucionales y los tratados y convenios internacionales (LLasag, 2019).

De los párrafos precedentes se puede concluir que, en un primer momento, la justicia indígena no trabaja en forma de generalidad como sucede con la justicia ordinaria, esto se debe a la existencia de diferentes culturas presentes no únicamente dentro del territorio ecuatoriano, sino de forma general a nivel de la Zona Andina, lo cual ha ocasionado el necesario reconocimiento del pluralismo jurídico dentro de cada territorio, ahora bien, de las definiciones y análisis dados por los autores se puede considerar que si bien la cultura indígena no necesita

poseer normativa tipificada para hacer cumplir sus decisiones, si es necesario que sienten sus bases en una estructura constituida con puntos de encuentro no modificables.

Por tanto, bajo la misma línea de análisis, al hablar de puntos de encuentro o colisión no modificables dentro de las estructuras indígenas se habla de requisitos o reglas generales que necesariamente deben ser cumplidas por todos los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, independientemente de su cultura, pues de ellas va a depender que la aplicación de los procedimientos indígenas sean eficaces, eficientes y con apego al derecho.

Dentro del análisis del autor Llasag destaca; la estructura de las autoridades, como fue mencionado esto habla de un jerarquía del poder, como sucede con la justicia ordinaria, sin embargo, este elemento no necesariamente determina que las autoridades que se encuentren en el poder sean quienes deban tomar las decisiones, sino por el contrario, ellos únicamente ejecutan las decisiones que han sido tomadas de forma colectiva, lo que hace que el segundo elemento del cual habla el autor sea complemento de la primera característica, siendo este que; las decisiones en cualquier nivel de administración deben poseer bases colectivas y tradicionales, si bien las decisiones indígenas se fundan en la tradición, ancestralidad y cultura, cada uno de estos caracteres tienen una sola finalidad cimentada en el bien común, lo que hace que las decisiones sean públicas y con apego a la colectividad, es decir, procedimientos colectivos.

Finalmente, el último punto de análisis dado por el autor es; el respeto constitucional e internacional, lo que demuestra que la comunidad indígena puede tomar decisiones que se estructuren en sus principios, siempre y cuando dichos principios no alteren la estructura constitucional del Estado, lo que hace que la justicia indígena ejecute decisiones apegadas a garantías como las pertinentes al debido proceso.

Siendo de conocimiento público, que las garantías y derechos reconocidos dentro de la norma suprema, vienen con acuerdo a los tratados y convenios internacionales; de cierta manera, se puede considerar que bajo la historia expuesta con antelación de la justicia indígena, su primera aparición surgió con el

pluralismo jurídico y el reconocimiento posterior de una justicia distinta a la ordinaria, a nivel internacional, estos hechos hacen que la justicia indígena no pueda de ninguna manera tener una autonomía absoluta, pues le debe su reconocimiento al derecho internacional, lo cual podría ser interpretado por el derecho interno de cada territorio como una subsunción de la justicia indígena a la ordinaria y no hablar de una verdadera autonomía y autodeterminación.

Por lo tanto, en una definición mucho más extensa de lo que es la justicia indígena se puede expresar que, este tipo de justicia compone además de los procesos de juzgamiento propios de cada pueblo y comunidad en torno a sus tradiciones y costumbres, la necesaria estructura administrativa y jurídica de dichos pueblos, con sujeción a cada una de las instituciones creadas con el objetivo de satisfacer necesidades sociales que se vinculan con su fin último que es dar continuidad a la paz, armonía y orden social (UNICEF, 2020).

Claramente, en base a lo expresado por la UNICEF, se puede determinar que se plantea también el reconocimiento indígena desde dos enfoques, la estructura y la aplicación, así también, la UNICEF, ya habla de una finalidad general para este tipo de justicia, que es la paz social, por lo que, la estructura indígena debe poseer lineamientos que tengan como finalidad mantener un orden social previamente estipulado mediante la continuidad de su ancestralidad, que posteriormente va a tener un mayor reconocimiento en la aplicación de sus decisiones; lo cual demuestra que, al buscar un bienestar a nivel social, habla de todo un territorio, sin exclusión de ninguno de sus miembros y por ello la necesidad de colectividad en cada uno de sus procesos y decisiones, denotando una verdadera; “soberanía que radica en el pueblo”.

Para De Sousa Santos la Justicia Indígena es por tanto, la apreciación y existencia de una dimensión política, jurídica y cultural que, dentro de su estudio social más amplio puede contribuir a la construcción de lo que es un Estado plurinacional, lo que quiere decir que, la relación de la justicia indígena y la justicia ordinaria no se remonta a una lucha entre la modernidad y la tradición, sino, por el contrario, son modernidades contrastadas y rivales, que representan ordenamientos jurídicos con caracteres dinámicos, que estipulan corrientes

capaces de adaptarse a las necesidades actuales en base a sus reglas propias como sucede con la justicia indígena (Boaventura de Sousa Santos, 2012).

De la misma forma, para Trujillo, el reconocimiento del Ecuador como un Estado pluricultural trae consigo la representación y respeto de cada una de las formas de organización que puedan encontrarse dentro del territorio, lo que quiere decir que, el control de las actuaciones de las personas dentro del territorio ecuatoriano, varía dependiendo de la cultura a la cual estos representan, siendo así, los pueblos y comunidades indígenas poseen una representación de sus tradiciones de forma estructurada, por lo que, el Estado en nombre del pluralismo jurídico debe respetar dichas formas de comportamiento mediante la autodeterminación reconocida constitucionalmente (Trujillo, 2002).

Por ende, a modo de generalidad en base a las concepciones previamente expuestas, se puede concluir que, la justicia indígena ha sido considerada como aquel tipo de justicia que esencialmente busca ejercer la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, esta denominación está orientada a cada una de las costumbres y tradiciones ancestrales propias de cada pueblo, por lo cual se puede vislumbrar que, la comprensión de la justicia indígena como definición, lleva a determinar la existencia de una variedad étnica y cultural, dicha variedad reconocida por cada Estado, y; permitiendo en base a estas consideraciones que los miembros de estas comunidades puedan ejercer su derecho en torno a sus costumbres y tradiciones ancestrales, pero siempre con la pretensión de ejercer las garantías constitucionales y los derechos de las personas reconocidos por los Tratados y Convenios Internacionales, todo esto configura la llamada justicia indígena.

### **1.3 Antecedentes histórico-legales de la justicia indígena en Ecuador**

Para iniciar, es necesario considerar a manera de generalidad que, la cultura indígena a tenido transformaciones en base a lucha de cada uno de sus pueblos, nacionalidades y comunidades, conforme a la evolución de la sociedad misma, dentro de la historia del territorio ecuatoriano desde siempre se concebía la existencia de culturas distintas, no obstante, necesariamente, para que estas

puedan tener derechos que tengan relación con sus costumbres y tradiciones, debían ser reconocidas en derecho (Breidlid, 2016).

Las diferentes concepciones que se han podido dar en torno al derecho indígena, tienen un trasfondo en el derecho y la cultura, es decir, previamente a un reconocimiento positivo de la justicia indígena como una nueva corriente de justicia, existía para la formación del derecho diversos recursos a tenerse en cuenta al definir lo que es el derecho positivo (Serrano, 2002), esto quiere decir que, el derecho positivo tiene fundamento en la conjunción de diferentes elementos que componen la sociedad, dichos elementos hacen expansiva la mirada y el enfoque que deben tener las leyes, lo que significa que, las leyes se componen de necesidades y obligaciones humanas, entre las cuales se incluyen elementos culturales, naturales, morales y necesariamente sociales.

Atendiendo al párrafo anterior, si las leyes encuentran sustento en los elementos apreciables dentro de la sociedad desde tiempos remotos, se puede deducir que la cultura per se, al ser extensa encontraba ya la presencia de divergencias y variedades, lo que significa que, desde la creación misma del derecho positivo se planteaba la posibilidad de incluir en este derecho a todo aquello que compone la cultura y tradición, en donde se percibía ya la existencia de una cultura diferente, como lo es la indígena.

Particularmente, dentro del territorio ecuatoriano no es de desconocimiento que, la cultura que precede es la indígena, lo cual quiere decir que, los primeros habitantes del pueblo ecuatoriano fueron indígenas, por lo cual, necesariamente se puede hablar de una cultura indígena predominante, bajo las cuales, en un primer lugar, se asentarían las bases de lo que hoy se conoce como derecho positivo (Serrano, 2002).

Dentro del Estado ecuatoriano se estableció la cultura indígena en el proceso socio-cultural que ha existido, aproximadamente, y a pesar de la existencia histórica de esta cultura, también existe la llegada de los cánones europeos al territorio ecuatoriano, siendo la llegada de los españoles quienes de alguna forma construyeron un modelo parecido al romano dentro del pueblo ecuatoriano, lo que significa que, existió un cambio referente al desarrollo de la cultura indígena,

claramente la cultura hispana modificó el proceso de culturalización y posteriormente el de la construcción del derecho positivo (Comisión Andina de Juristas, 2019).

Los aspectos mencionados anteriormente, permiten visualizar la primera lucha de los pueblos incaicos por hacer prevalecer su cultura sobre la colonización, dando dicha lucha resultados socio culturales encaminados a una transformación ajena a la ecuatoriana, este aspecto siendo relevante para la atención del derecho indígena en la actualidad, pues si bien las leyes se configura en torno a la cultura, no es menos importante, reconocer que, esta cultura fue alterada con la llegada de los mencionados cánones europeos, creando un nuevo modelo de Estado y posteriormente dando miradas focalizadas de forma más europea que incaica per se.

Con posterioridad, la colonización y primera lucha indígena, o levantamientos indígenas se dieron en aquel periodo donde se conoció la idea de la República, esto significa que, la instauración de dicha República creo legislación adaptada a la idea del bien como fundamento de los derechos de la época, es decir, se dejó a la cultura en un segundo plano, en el cual el modelo de derecho indígena quedó deshabilitado como parte del derecho positivo (Serrano, 2002).

Para el tratadista Moreno, sobre los levantamientos indígenas de la época, refiriendo su pensamiento al siglo XVIII, es menester considerar que;

Cada levantamiento se compone de un mismo elemento, que es resultado de la colonización, cada lucha es motivo de libertad y reconocimiento dentro de la estructura del Estado, la única forma de reconocimiento en el Estado es la violencia, pues tienen derechos que quedaron oprimidos después del ingreso hispano (Moreno, 2001)

Bajo la misma línea del Estado ecuatoriano como

Si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos en el año de 1948, reconoció la existencia y la libertad de diferentes culturas en todos los países que son parte, no se pronunció sobre la posibilidad de la coexistencia de un derecho diferente al ordinario, por lo cual, dentro de la comunidad andina no fue sino hasta el año de 1991, en el que se dio el primer hecho relativo al reconocimiento de los pueblos indígenas, por parte de la OIT en la Convenio 169, impulsando en el mismo

año a Colombia a disponer constitucionalmente la existencia de un derecho distinto, considerado derecho nativo o indígena (Vera, 2009).

Como fue mencionado, Colombia, en el año de 1991, dio reconocimiento al derecho indígena como parte de sus mandatos constitucionales, determinando que en base a la diversidad de culturas, también existía diversidad de necesidades, lo que hace que exista un derecho nuevo que cubra dichas necesidades, a este nuevo derecho se lo considera como justicia indígena, si bien toma cuerdas separadas para tratar temas relativos a los procesos de juzgamiento con la justicia ordinaria, en su momento se expresó que ambas corrientes tienen la misma finalidad que es la obtención de un modelo de justicia eficaz.

Ahora bien, las consideraciones en la República colombiana para determinar lo que se constituiría o no como parte de la justicia indígena, se basaron en la delimitación geográfica de cada uno de los territorios pertenecientes a estos pueblos y comunidades, para la época, se hablaba de un porcentaje relativamente bajo reconocido por el Estado colombiano, sin embargo, existía la necesidad de delimitar su jurisdicción y competencia con sujeción a las leyes y Constitución de este período, al igual que los valores, costumbres y tradiciones ancestrales expuestas en su momento, con el objetivo de que sirva para las generaciones indígenas futuras, y; de esta manera, se eviten los conflictos en el ejercicio de cualquier tipo de justicia (Comisión Andina de Juristas, 2019).

Siendo el Estado colombiano el pionero en Latinoamérica en reconocer y positivizar la justicia indígena, más adelante, Perú dio un paso importante para el derecho, al reconocer en su Constitución Política del año de 1993, la pluriculturalidad existente dentro del territorio, dando lugar a una mirada focalizada sobre todos aquellos pueblos y comunidades nativas o indígenas, y; determinando que su valoración era exactamente la misma en equidad e igualdad dentro de todo el territorio peruano (Instituto de Defensa Legal, 2012).

Nuevamente, para dar permisividad a la aplicación y ejercicio de su derecho interno propio, se planteó, necesariamente, un reconocimiento legal y geográfico de estas comunidades, no obstante, se predijo también la posibilidad de no encontrar en un futuro comunidades visibles, para las cuales sería necesario darles



una denominación de “comunidades nativas no contactadas”, desde esta perspectiva, con aquellos pueblos indígenas que se pudieran servir de la reforma constitucional de Perú, se doto de autonomía, autodeterminación, jurisdicción y competencia para cada uno de ellos (Llasag, 2019).

Por su parte, y; más adelante, países como México y Bolivia no dudaron en dar el lugar constitucional que merecían los pueblos y comunidades indígenas, por ello, adapto a cada una de sus legislaciones la necesidad de reconocer que existe un derecho a más del ordinario, el cual constituiría y regiría bajo preceptos morales y éticos únicamente pertenecientes a estos pueblos y comunidades, por lo cual era fundamental que estos Estados reconozcan una forma de administrar justicia diferente y por ello, se creen límites que no perjudiquen la administración de justicia ordinaria, ni que atenten en contra de los Derechos Humanos (Sierra, 2005).

Dichos límites establecidos por ambos territorios fueron similares, de una forma muy oscura se pretendía plantear que la justicia indígena girara únicamente sobre tres elementos; el respeto a la jurisdicción estatal con observancia geográfica, darle importancia a los jueces en conductas indígenas como parte de la subsunción de la justicia indígena a la justicia ordinaria, y; la interlegalidad como una forma de comprensión para los nacionales las practicas indígenas (Sierra, 2005). Dejando en evidencia que si bien se hablaba de una autonomía para los pueblos indígenas, aún existía la necesidad de rendir cuentas al derecho nacional, lo que llevo en reiteradas ocasiones a la existencia de conflictos de competencia y jurisdicción, que por el nivel histórico escalado bajo estos fundamentos se afecta hasta la actualidad el desenvolvimiento del ejercicio de la justicia indígena.

Como se observa, la justicia indígena ha recorrido jurídicamente diversos cambios, aunque para que pueda ser reconocida como autónoma per se, tuvo que en primer lugar, reconocer al Estado al cual pertenece como un Estado pluricultural, lo que significa que, la existencia de las diversas costumbres y tradiciones dan paso a la variabilidad en las formas de comportamiento de los miembros de estas comunidades, en un primer lugar, para que dichos miembros puedan ejercer sus derechos debían ser ubicados geográficamente, lo cual hasta cierto punto violentaba los derechos de aquellas comunidades no contactadas, hasta la evolución en el caso peruano.

Finalmente, por otro lado, el reconocimiento oscuro de la justicia indígena privaba de ciertos beneficios de orden nacional a la misma, ya que no se evidencia un mandato legal que permita la cooperación entre ambos tipos de justicia, sino por el contrario se ponían barreras para que la justicia indígena aún se subsumiera a la justicia ordinaria e incluso en los casos de Bolivia y México se tuviera que rendir cuentas a la misma.

### **1.3.1 La evolución de la justicia indígena en el territorio ecuatoriano frente a Colombia y Perú**

Evidentemente, la justicia indígena ha tenido variaciones en su reconocimiento de acuerdo con las necesidades y el desarrollo social, es por ello que, las Constituciones de cada país han realizado reformas, para tratar de lograr una adaptación completa del texto normativo y la realidad social indígena.

De esta forma, a pesar de que la OIT en el año de 1991 había planteado ya los parámetros que regirían los preceptos indígenas y los diferentes lineamientos mediante los cuales exhortaban a los diferentes Estados a acatar dichos preceptos, el Ecuador ratificó este Convenio tiempo después, aunque planteando únicamente la interculturalidad y plurinacionalidad como parte de su Constitución Política del año de 1998 (Ochoa, 2019).

La Constitución Política de Ecuador del año de 1998, destacó también por el reconocimiento de los diferentes idiomas, disponiendo que,

El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quechua, el Shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en los términos que fija la ley (Asamblea Nacional Constituyente, CPE, 1998).

A más de las consideraciones legales expuestas, es importante reconocer que el impulso jurídico ecuatoriano para dar tal reconocimiento de un Estado intercultural y plurinacional, se planteó a raíz de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año de 1994, evidentemente a la par con la evolución normativa de las Constituciones de Bolivia y México (Llasag, 2019).

Si bien se ha hablado del Estado ecuatoriano como fundamento de esta investigación, no es menos importante reconocer que los países latinoamericanos han tenido un proceso dentro del pluralismo jurídico, que forma parte importante del desarrollo de la justicia indígena dentro del territorio ecuatoriano, ejemplo de ello es Colombia, territorio que reconoció en su Constitución Política del año de 1991, ser un Estado pluriétnico, pluricultural, democrático y participativo en pro del desarrollo estatal, cultural y tradicional.

Para Colombia, dotar de jurisdicción a las comunidades indígenas es fundamental, desde la perspectiva del pluralismo jurídico, disponiendo de esta manera en su Constitución Política lo siguiente;

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional (Asamblea Nacional , 2015).

De la misma manera, en el territorio Colombiano se ha dispuesto la “Ley de Origen”, con el objetivo de equilibrar las posibles divergencias que puedan darse al coexistir dos tipos de sistemas jurídicos, tipificando lo siguiente;

La justicia indígena y el sistema indígena son las raíces originarias y los principios rectores de cada pueblo indígena, establece las maneras de relacionarse consigo mismo, con la comunidad, con la naturaleza y con el universo; con el propósito de mantener el equilibrio y la armonía entre el ser y la naturaleza (Asamblea Nacional, 2014).

Para Hoekeman, en Colombia, el pluralismo jurídico con la justicia indígena se remonta a un pluralismo de tipo unitario, aspecto que va encaminado por el derecho ordinario, conforme a su capacidad de determinar oportunamente la legitimidad de cada derecho reconocido dentro de su jurisprudencia; e igualitario por parte de la Corte Constitucional, debido a que aceptan la validez de diversos tipos de normas que no rigen la justicia ordinaria, sino otros tipos de justicia, como la justicia indígena (Hoekeman, 1998).

Desde la misma perspectiva, en Perú, los procesos de estructuración indígena son sinónimo de autodeterminación, lo que es la traducción de la pluriculturalidad reconocida en la normativa peruana, es decir, el reconocimiento

étnico configura la convergencia de ideales de justicia encaminados a construir un modelo de justicia social y restaurativa.

Para Perú, el dotar de autonomía y autodeterminación a los pueblos indígenas es la representación más amplia de los procesos democráticos, no obstante, dentro de cada uno de estos procesos es esencial establecer límites que regulen los futuros conflictos de jurisdicción y competencia, por ello, se dispone, el artículo 149 de la Constitución peruana la cual reza;

El ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial (Congreso de la República de Perú, Const, 1993).

En Perú, la defensa de la justicia indígena se examina desde límites no únicamente reconocidos en los diversos cuerpos normativos, sino también, en políticas públicas como lo es la llamada "Administración de Justicia Indígena en Perú"; la cual primordialmente se vincula con el derecho a la defensa del territorio, haciendo extensivo el derecho a la autodeterminación, sin embargo, dicho derecho no responde únicamente a la aplicación de normativa indígena, sino previamente seguir un proceso de diálogo y análisis comparativo con la Constitución Política para evitar conflictos de competencia y jurisdicción (Movimiento Indígena Peruano, 2018).

Los fundamentos indígenas peruanos sientan sus bases primordiales en el pluralismo jurídico y por tanto, dicho pluralismo tiene validez jurídica siempre y cuando existan límites que dispongan las competencias de ambos tipos de justicia.

Por su parte, en la Constitución de la República del Ecuador del año de 2008, se plantea una mirada expansiva de lo que considera justicia indígena, así como se da el reconocimiento de cada uno de los derechos que a estos pueblos y comunidades les perteneces, siendo así, en su artículo 171 se dispone;

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía

de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria (Asamblea Constituyente, CRE., 2008).

Por consiguiente, los diferentes cuerpos normativos destacan y reconocen la valía jurídica de la justicia indígena dentro del territorio ecuatoriano, por ello, se dispone a más de la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial, en donde se determina lo siguiente;

Art. 343.- AMBITO DE LA JURISDICCION INDIGENA.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres (Asamblea Nacional del Ecuador, COFJ, 2022).

Evidentemente, los dos cuerpos normativos plantean aspectos determinantes para el ejercicio de la justicia indígena, se habla directamente de la jurisdicción y competencia de la misma, además, de la cooperación entre los dos tipos de justicia, sin embargo, en la práctica se han visto conflictos ante la falta de límites claros en torno a su aplicación, jurisdicción, alcance y competencia.

Esto representa, que lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial, únicamente se trata de normativa oscura, que si bien se encuentra escrita, no se encuentra explicada ni esclarecida, ya que no determina taxativamente cual es el alcance de la justicia indígena y de qué manera su aplicación no interfiere en la jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria o viceversa.

En la misma línea, dentro del avance evolutivo, social y jurídico de los pueblos y comunidades indígenas, también se puede hacer alusión a las diversas

organizaciones dentro del territorio ecuatoriano que pretenden continuar en la lucha por sus derechos, la más representativa en el Ecuador, es la llamada Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE).

Para Tiban;

(...) la población indígena del Ecuador, ha cristalizado un avance en las últimas décadas, organizándose en La Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador "CONAIE", la misma que constantemente ha luchado por las reivindicaciones de los indígenas ecuatorianos en el ámbito político, social, económico, cultural, entre otros ordenes que escalan incluso a nivel internacional (...) (Tiban, 2018).

Bajo estas consideraciones, la evolución histórica que ha tenido la justicia indígena en el campo jurídico ecuatoriano, se encuentra marcada por la lucha de reconocimiento social, de costumbres y tradiciones ancestrales que componen cada uno de dichos preceptos, por ello, se crean instituciones internas dentro de cada una de las comunidades con el objetivo de cumplir y hacer cumplir con su búsqueda de paz, orden y seguridad social, no obstante, la praxis de este tipo de justicia ha creado conflictos con la justicia ordinaria, lo cual, ha generado el estancamiento jurídico de la justicia indígena y como es considerado por algunos juristas, el retroceso normativo y social de estos pueblos y comunidades.

Como es evidente, al ser un tipo de justicia con carácter autónomo, es necesario manifestar que cada forma de administración varía dependiendo de la comunidad o pueblo en el cual se encuentre desarrollado el acto que es motivo de juzgamiento indígena.

Como fue mencionado con antelación, existen confederaciones como la CONAIE, las cuales se han encargado de manifestar, que si bien no se puede establecer una sola ley que rige a todos los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas de forma general, debido a diversidad de etnias y culturas, si se pueden plantear generalidades normativas y sociales que anteceden cada proceso, con sujeción a los Tratados y Convenios Internacionales y la Constitución de la República del Ecuador, así como demás normativas existentes, como lo es el Código Orgánico de la Función Judicial (CONAIE, 2020).

De esta forma, la justicia indígena se presenta necesariamente como un regulador de conductas que vayan en contra de la armonía social y que son anteceditos por las costumbres y tradiciones heredadas de generación en generación, ya que este derecho incluso es mucho más antiguo que el derecho ordinario, evidentemente, ambos tipos de corrientes de justicia plantean la coexistencia de conflictos de competencia y jurisdicción, por lo cual, para los países que han reconocido el pluralismo jurídico, es fundamental que dicho reconocimiento plantee límites dentro del derecho que no únicamente reconozca la autodeterminación de la justicia indígena, sino que para países como Colombia, Perú y Ecuador se extiendan límites de cooperación para las dos justicias.

## **CAPÍTULO II: LOS LÍMITES JURISDICCIONALES Y DE COMPETENCIA DE LA JUSTICIA INDÍGENA FRENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA**

En el primer capítulo, se planteó la existencia de dos tipos de justicia distintas que coexisten dentro del sistema jurídico ecuatoriano, siendo la justicia ordinaria y la justicia indígena; por su parte la justicia indígena plantea la existencia de derechos autónomos, acompañados de la autodeterminación de cada uno de estos pueblos y comunidades; y, y por otro lado, se presenta la justicia ordinaria, la cual es la representación del derecho positivo y; porcentualmente, es más representativa dentro del territorio.

Partiendo de la premisa anterior, es necesario considerar que cada una de las características que se distinguen de estas justicias, en la doctrina, no han logrado dar una determinación específica de las limitaciones que cada una de ellas tienen para intervenir en los asuntos de la otra, inclusive, diversos autores expresan que, la justicia indígena se subsume a la justicia ordinaria y únicamente es tratada con un régimen especial, valoración que le resta valía a los derechos de autonomía y autodeterminación (Hoekeman, 1998).

Las diversas consideraciones estipuladas en torno a la coexistencia no solo jurídica, sino también social, tanto de la justicia indígena como la justicia ordinaria, hacen que se creen conflictos a nivel de jurisdicción y competencia, dicha problemática resulta de la inexistencia de límites específicos y claros para estas dos corrientes, no obstante, el Estado ecuatoriano ha estipulado límites a manera de generalidad planteados desde una mirada jurídica, tanto en la Constitución de la República del Ecuador, El Código Orgánico de la Función Judicial y los pronunciamientos de la Corte Constitucional.



## **2.2 Los Límites de la Justicia Indígena establecidos en el territorio ecuatoriano**

### **2.2.1 Constitución de la República del Ecuador**

Los límites establecidos que se pueden percibir a simple vista dentro de los diferentes cuerpos jurídicos, en primer lugar, es el estudio de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 171, el cual dispone;

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria (Asamblea Constituyente, CRE, 2008).

En un primer momento, teniendo en cuenta que el mentado artículo es el punto de partida para el establecimiento de los límites de la justicia indígena y el derecho ordinario, es fundamental considerar que, en un principio el artículo devela que el derecho propio de cada pueblo y comunidad indígena se encuentra referido a su territorio, es decir, que la aplicación de cada una de sus normativas es aplicable a casos o situaciones relativas a su ubicación geográfica, esto, puede ser concebible desde el reconocimiento como pueblo indígena a cada uno de los mismos, lo que significa, que bajo el artículo 171, para que sea permisible la aplicación del derecho propio, debe previamente el pueblo indígena ser reconocido bajo la consideración de indígena por el territorio ecuatoriano, planteando el primer límite como, la aplicación del derecho indígena, deberá ser realizado dentro de su ámbito territorial.

Continuando, lo que busca el artículo 171 es, determinar que la justicia indígena es un tipo de justicia autónoma, cuyas costumbres y tradiciones son preceptos esenciales para la gestión y estructura de sus leyes y la estructura de su ordenamiento jurídico y social, no obstante, se habla también de que su derecho propio puede ser contrario a la Constitución de la República como norma rectora dentro del Estado ecuatoriano, así como de los instrumentos internacionales, esto

teniendo presente que la Constitución y la normativa internacional busca que el hombre sea respetado por sobre cada uno de los mandatos que pueda tener cada Estado, es decir, la representación de los derechos humanos en cada particular de las diferentes normativas, por lo cual, bajo este análisis, el primer límite claro para la justicia indígena es que su derecho propio no puede contrariar ni a la Constitución de la República del Ecuador, ni a los tratados y convenios internacionales de los que el Estado ecuatoriano es parte.

El artículo 171 dispone la autonomía y autodeterminación indígena dentro de su territorio y con sujeción a los mandatos constitucionales y de tratados y convenios internacionales, para Bravo Rodríguez, se debe tener presente que, la primera clase de límites son aquellos objetivos, esto debido al reconocimiento constitucional dentro del artículo 171 para el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de acuerdo al ámbito territorial, lo que significa que, utilizando las reglas de la competencia de forma general, el juez conoce de ciertos asuntos, aquellos que han sido sometidos a cada juez pertinente y que a su vez deben ser resueltos por los mismos; y, finalmente, emite decisiones con un carácter judicial que deben ser cumplidas pudiendo usar fuerza pública para esta finalidad (Bravo Rodríguez, 2015). Lo que quiere decir que, el primer límite objetivo en el artículo 171 es la facultad jurisdiccional para ejercer y resolver de acuerdo a la competencia de la autoridad indígena sin necesidad de ser un juez.

Como se mencionó en un principio, el considerar que los asuntos de jurisdicción indígena deben tener sujeción a la Constitución y tratados y convenios internacionales, hace que dentro de la justicia indígena, sea aplicable cada uno de los preceptos establecidos de la misma forma para la justicia ordinaria, es decir, la resolución de conflictos debe seguir el mismo camino del debido proceso que se pretende es el mismo que el de la justicia ordinaria, para autores como Sánchez y Jaramillo, en este sentido la justicia indígena dentro de sus límites objetivos posee dos características sustanciales que sostienen dichos límites, siendo la jurisdicción y la competencia.

Al referirse nuevamente a los mandatos constitucionales en donde se habla del ámbito territorial de la jurisdicción indígena, necesariamente se requiere de un análisis que no se puede llevar a cabo con disposiciones legales, esto debido a que

la normativa ecuatoriana no ha definido cuál es el concepto del ámbito territorial, sin embargo, se puede utilizar la legislación comparada para determinar que el territorio, es concebido como el espacio geográfico limitado para el ejercicio de los derechos de las personas, remitiéndose directamente al caso de la justicia indígena, se establece un límite con respecto al ejercicio de sus actuaciones, es decir, si el acto que va a ser juzgado se ha cometido dentro del considerado territorio indígena, se debe poner a discreción de la comunidad y de las autoridades la sanción que va a ejercerse debido a la alteración del orden social, seguridad jurídica y armonía (Sánchez, 2017).

Por otro lado, la concepción geográfica de cada uno de estos territorios crea una perjudicialidad, en el sentido de que no se puede establecer con exactitud hasta donde se puede extender una comunidad indígena, siendo así, las consideraciones de los pueblos indígenas poseen características claras en las cuales se incluyen aspectos como la cultural, la moral, las tradiciones ancestrales, por lo que, el sentido de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena va más allá del territorio delimitado de forma geográfica, sino de forma extensa al sentido de pertenencia propio de cada ser humano, como bien fue mencionado por el autor Zambrano;

(...) todo concepto de territorio en el pueblo indígena se extiende a aquellos asentamientos con carácter urbano en los que predomina la vida cultural de estas poblaciones soberanamente de su ubicación geográfica, esto representa que establecer un límite a la justicia indígena por su geografía resulta insuficiente pues la pertenencia no establece la prohibición de ingreso o salida de miembros de estas comunidades o del derecho ordinario en los territorios de ambos tipos de justicias, existe presencia de migración indígena y existe presencia de migración de miembros de la justicia ordinaria, lo que denota la interrogante de; ¿Quién es la autoridad competente cuando ocurren conflictos con estos miembros en territorios ajenos? ¿Hasta dónde puede influir el sentido de pertenencia y hasta donde será respetado por el derecho ordinario? (...) (Zambrano, 2019).

Por otro lado, otro de los límites establecidos para la justicia indígena dentro del artículo 171 de la Constitución de la República son los asuntos que pueden ser conocidos por las autoridades de la justicia indígena, por lo cual se puede evidenciar que, en la misma Constitución no se establece una disposición clara que hable de los asuntos que pueden recaer dentro de la jurisdicción indígena, sin embargo, se dispone que “las autoridades aplicarán normas y procedimientos para

la solución de sus conflictos internos” (Asamblea Constituyente, CRE, 2008), lo que significa que no existe un límite sobre sus atribuciones, sin embargo, es considerable que al igual que la justicia ordinaria puede conocer todos los puntos de conflictos, lo mismo sucedería con la justicia indígena.

Dentro de la misma línea constitucional, otro de los artículos representativos es el artículo 57 de la norma suprema; el cual dispone; *“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos (...)”* (Asamblea Constituyente, CRE, 2008), dicho artículo en cuestión, expone, 21 numerales que determinan los derechos de estas comunidades; como motivo de análisis de los límites encontrados en el presente, se puede expresar que, de forma primordial se determina el necesario reconocimiento de derechos en torno a su identidad, cultura, tradiciones, la no discriminación ni racismo, entre otros que son parte de las características de la autonomía de estas comunidades.

Ahora bien, es necesariamente importante reconocer que si bien de forma taxativa no se describen límites constitucionales expuestos para este tipo de justicia, si existen límites dispuestos para la justicia ordinaria que pueden ser justificados con el artículo 57 de Constitución de la Republica siendo estos relativos a temas territoriales y de derechos de naturaleza.

Por lo cual es menester citar los siguientes numerales del artículo 57;

4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la

conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral (Asamblea Constituyente, CRE, 2008).

Una vez habiendo encontrado estos numerales como punto de referencia, surge la intrínseca necesidad de hacer alusión, a que, como fue mencionado con anterioridad el vínculo indígena con la naturaleza es mucho más fuerte que la justicia ordinaria, por lo cual la protección de cada uno de estos territorios no incluye únicamente la autonomía de la cual se dota a esta justicia, sino por el contrario, incluye la protección del medio ambiente y del Estado en general, precautelando o prohibiendo toda practica de tipo extractiva ilegal, esto como limite dentro de la justicia ordinaria se puede traducir como que, toda actividad que genere efectos negativos en la naturaleza son prohibidos a nivel constitucional, sobre todo si dicha practica pretende realizarse sobre territorios indígenas.

Para Díaz Ocampo, el reconocimiento cultural de la justicia indígena con el artículo 57 y sus numerales, sugiere que cada comunidad es protector de su territorio, es decir, si bien el Estado ecuatoriano es un todo, no se puede desmerecer que la autonomía significa y representa para las comunidades indígenas, su poderío sobre sus tierras, lo que significa la innecesaria injerencia del Estado ecuatoriano con la justicia ordinaria en aspectos que tengan que ver específicamente con la justicia indígena, su territorio y su cultura (Díaz Ocampo, 2016).

Lo que permite evidenciar un nuevo límite estipulado, que bien pudiera tener correlación con la jurisdicción planteada a nivel constitucional para la justicia indígena, sin embargo, este límite va más allá, con relación a los derechos de la naturaleza, es decir, no únicamente se plantea en el artículo 57 el respeto a la jurisdicción indígena, sino de forma particular se trata a la naturaleza y la tierra en donde se encuentran estos pueblos y comunidades con el objeto de entregar dichos territorios a la justicia indígena como parte de su jurisdicción y por tanto, limitar el poder estatal en torno al derecho ordinario y las posibles intervenciones que este podría realizar dentro de las tierras indígenas.

De la misma forma, se puede divisar lo dispuesto por el artículo 60 de la Carta Magna, en el cual se plantea lo siguiente;

Art. 60.- Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial (Asamblea Constituyente, CRE, 2008).

Dicho artículo permite nuevamente prever el aspecto territorial como un vínculo de limitación para la justicia ordinaria y la justicia indígena, no obstante, en este artículo en particular, para Alvarado, dentro de la Constitución de la República, para lograr estipular una diferencia y limitación entre ambos tipos de justicia, es necesario concebir que el territorio consiste un solo elemento que desencadena en diferentes enfoques de limitación, en este caso, el artículo 57 y 60 *ibidem*; hacen alusión directa a límites de jurisdicción y competencia (Alvarado, 2021).

Ahora bien, el enfoque de la jurisdicción que resulta necesariamente considerable, es la jurisdicción como vínculo de territorialidad, en el cual se funda esencialmente los conflictos entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, lo que significa que, no únicamente se necesita la presencia de un cabildo, sino que dicho cabildo ejerza sus funciones dentro de su territorio y se eviten injerencias de cualquiera de los dos tipos de justicia en las decisiones tomadas por las máximas autoridades.

Como se ha logrado determinar en los párrafos anteriores, la jurisdicción es un solo cuerpo que no puede ser limitado, ni mucho menos dividido para su ejercicio, pues la misma constituye una facultad para la administración de justicia, tanto en la justicia ordinaria, como en la justicia indígena, no obstante, existe un principio reconocido como “conocimiento de causa”, lo que significa que, los juzgadores no únicamente deben conocer causas dentro del territorio pertinente, sino que también, deben ser competentes para conocer las mismas; y, justamente en este punto, es en donde destaca lo expresado por Alvarado; quien manifiesta que; “la competencia no es funcional sin reconocer su extensión proveniente de la jurisdicción” (Alvarado, 2021), este concepto se puede comprender como que, todo juzgador tiene jurisdicción para ejercer su autoridad, sin embargo, la competencia

nace de la necesidad de resolver determinado asunto, lo que deslinda en las materias.

Para el doctor Gonzales, es necesario considerar que la competencia es parte de la jurisdicción, es decir, la competencia es necesaria para que las decisiones de los juzgadores no sean tomadas de una forma arbitraria, sino que dicho juzgador conozca de la causa específica y pueda tomar una decisión que ha de considerarse ha de ser mucho más justa (Moreira, 2019).

Siendo que, se han planteado límites en cuanto a jurisdicción y competencia, para Alvarado, Gonzales y Moreira expresan que dichos límites únicamente son tipificados, pero no practicados, por lo cual, el punto de partida del análisis de los límites llamados jurisdicción y competencia, es el conocimiento de lo que refleja cada uno de ellos, en realidad, se puede percibir que a partir del artículo 57. 60 y finalmente el 171; se establecen límites para los dos tipos de justicia que únicamente responden a una textualización dentro de la Constitución de la República, sin embargo, se deja de lado su aplicación, pues en un primer momento los autores analizan al territorio como el eje modular de la estipulación de límites acorde a la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas, pero dicha estipulación no se encuentra analizada como una praxis para el derecho, pues aún continúan existiendo conflictos direccionados hacia la normativa constitucional establecida.

### **2.2.2 Código Orgánico de la Función Judicial**

Los límites se pueden de igual manera establecer dentro el Código Orgánico de la Función Judicial, expresamente en su artículo 344 al remitirse a los principios de la justicia intercultural, en donde se ve otorgada las facultades de diversidad, igualdad, non bis in ídem, pro jurisdicción indígena y la interpretación cultural como parte de la búsqueda de hacer extensiva las facultades indígenas pertinentes a cada comunidad. Por su parte el artículo 343 determina el ámbito de la jurisdicción indígena, disponiendo de esta manera, lo siguiente;

**AMBITO DE LA JURISDICCION INDIGENA.** - Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y

procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres (Asamblea Nacional del Ecuador, COFJ, 2022).

Sin lugar a duda, los límites establecidos por parte del Código Orgánico de la Función Judicial plantean los mismos lineamientos previamente estipulados con la Constitución de la República del Ecuador, bajo las mismas premisas y la innegable falta de normativa pertinente que logre normar límites que puedan realmente concurrir como mecanismos que eviten los conflictos de jurisdicción y competencia entre la justicia ordinaria y la justicia indígena.

Primordialmente, dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, la jurisdicción y competencia, forman nuevamente el hito para los límites de la justicia indígena, siendo de esta forma, la jurisdicción es definida para Trujillo como, aquella potestad o poder que se tiene para juzgar; y que lo juzgado pueda ser ejecutado de manera idónea, esta conceptualización se vincula directamente con los jueces dentro del ejercicio de sus funciones, dichos actos deben ser resueltos dentro de sus competencias, lo que hace referencia directa a que no todo juzgador puede resolver cualquier controversia, sino siempre y cuando dicha controversia se limite a su atribuciones como juzgadores y las materias en las cuales los mismos se desenvuelven (Trujillo, Derechos Colectivos y Administración de Justicia Indígena , 2018).

Ahora bien, se ve necesario considerar que la jurisdicción para Bonaventura, es entendida como la facultad para poder administrar justicia, dicha potestad se encarga al órgano administrativo pertinente, la jurisdicción, por tanto, se encuentra bajo la soberanía del Estado, es importante tener presente que, por ello se determinan quienes son los encargados de administrar dicha justicia, encomendando dicha labor a los jueces (Boaventura de Sousa Santos, 2012).

Por lo tanto, en el caso de la justicia indígena, varios juristas han considerado que no existe una representación de juzgador como lo hay en la justicia ordinaria, sin embargo, bajo los diferentes conceptos que tienen en su ordenamiento jurídico interno, las figuras y autoridades representativas, como los cabildos, son quienes



hacen el papel de jueces y, por lo tanto, esta determinación se estaría cumpliendo como en la justicia ordinaria (Breidlid, 2016).

En el caso del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, dispone sobre la jurisdicción lo siguiente; “la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia” (Asamblea Nacional del Ecuador, COFJ, 2022).

Teniendo presente lo establecido por dicho cuerpo normativo, se evidencia que la ley, es quien da luz a la jurisdicción dentro del territorio ecuatoriano, lo que significaría que, esta jurisdicción se representa en torno a los beneficios estatales, dichos beneficios se manejan únicamente bajo las figuras jurídicas del derecho ordinario, lo que representa que la jurisdicción en el derecho positivo, es el vínculo directo entre las funciones y atribuciones de los juzgadores y la aplicación de decisiones justas en actos de carácter jurídico sancionados por el derecho ordinario (Llasag R. , 2019).

Del planteamiento anterior, se puede esgrimir lo siguiente, la jurisdicción si bien es reconocida por parte de la legislación ecuatoriana con el objetivo de determinar la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas, hay que saber comprender que la misma, se enfoca desde dos aspectos fundamentales, la primera, la mirada netamente formal, que determina que son los juzgadores quienes deben poseer jurisdicción para poder ejercer sus atribuciones, aspecto que es subsanado con la autoridad máxima reconocida dentro del derecho indígena como cabildo, quien cumple el papel de juez.

Por su parte, la competencia al ser considerada como una extensión de la jurisdicción puede ser debatida con la existencia de diversas divisiones para lograr determinarla, dispuesto así mismo por el Código Orgánico de la Función Judicial como; “competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados” (Asamblea Nacional del Ecuador, COFJ, 2022).

Claramente, la definición dada dentro de dicho cuerpo normativo y vinculado con el derecho ordinario, permite remitirse a la existencia de distintos tribunales, juzgados y cortes los cuales actúan conforme a la distribución determinada en el párrafo anterior, ahora bien, la competencia dentro de la justicia indígena visualiza únicamente una autoridad máxima que actuaría como un todo para la solución de los conflictos que puedan devenirse, no obstante, es menester reconocer que dentro de la justicia ordinaria se presentan jueces multicompetentes quienes son la excepción a la competencia delimitada en el sentido de la materia, este aspecto es lo que sucede con la justicia indígena y sus autoridades, tienen la función de multicompetentes, dicho aspecto subsana la competencia usando como elemento ejemplificador al derecho ordinario.

### **2.2.3 Tratados y Convenios Internacionales**

A nivel internacional, es considerable establecer que, son los derechos y obligaciones dentro de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, quienes disponen límites para la justicia indígena, de la siguiente manera;

Art. 34 establece que Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (AGNU, 2007).

Nuevamente se evidencia, el arreglo de la justicia indígena con las normas internacionales, siendo que bajo ningún concepto se permite que su ancestralidad o sistema cultural atente contra los derechos humanos, teniendo en cuenta que para la Constitución de la República del Ecuador, los tratados y convenios internacionales responden a cada una de las pretensiones en derechos y obligaciones del ser humano y por eso son apoyo y fundamento de la Carta Magna.

Por su parte, en el Convenio 169 de la OIT, se dispone bajo sus los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 el reconocimiento a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas su derecho a aplicar sus tradiciones y prácticas producto de sus costumbres para solucionar sus conflictos y sancionar los delitos que puedan cometerse dentro de sus comunidades (Bravo Rodríguez, 2015).

No determinando nada más allá de lo analizado previamente en la normativa interna ecuatoriana, lo que quiere decir que, los límites adaptables de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial son los mismos que existen para el derecho internacional y que es el derecho interno ecuatoriano quien debe plantear verdaderos límites entre estos dos tipos de justicia y; por tanto, establecer verdaderos mecanismos de cooperación y coordinación.

### **2.3 La jurisprudencia ecuatoriana frente a los límites de la justicia indígena y la justicia ordinaria**

Es sustancial dentro de la presente investigación, hacer mención en que, la jurisprudencia ha sido uno de los fundamentos esenciales que han determinado los límites entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, por lo cual, dentro del territorio ecuatoriano, es menester considerar diferentes casos, como lo es el caso “LA COCHA”; el caso “ZHIÑA” y el caso de la “COMUNIDAD LAS TOTORAS”.

El caso la Cocha es la representación de los límites impuestos por parte de la Corte Constitucional para la Justicia Indígena, en donde se pudo observar la delimitación de la competencia jurisdiccional, siendo esta sentencia el hito de diversos análisis que no únicamente utilizan la Constitución de la República, ni demás cuerpos normativos vigentes dentro del territorio ecuatoriano, sino también se ha debatido un análisis doctrinario y legislativo a nivel internacional; por lo cual se puede plantear el siguiente análisis, bajo los parámetros presentados a continuación;

En primer lugar, al ser los procesados dentro del caso La Cocha quienes aceptaron someterse a la justicia indígena, y posteriormente, llevar un proceso de doble juzgamiento, ya que se encontraban recluidos en un centro de privación de libertad, medida que fue dispuesta por parte de la justicia ordinaria, esta medida, ocasiono que los antecedentes de este caso mediático se extendieran principalmente por el doble juzgamiento que se estaba realizando hacia los victimarios y la inherencia arbitraria de la justicia ordinaria en las decisiones de la justicia indígena, orientando esta problemática nuevamente un conflicto de competencia y jurisdicción entre la justicia indígena y la justicia ordinaria (Caso Nro. 0731-10-EP; Caso Comunidad La Cocha, 2014).

Por su parte dentro del Caso Zhiña, se puede prever nuevamente un conflicto orientado al territorio, lo cual significa que, para este caso en particular se habla una vez mas de un conflicto de competencia y jurisdicción con la arbitrariedad de la injerencia de la justicia ordinaria en decisiones indígenas. Siendo así, en el caso Zhiña se logró establecer que “(...) someter a conocimiento de la justicia ordinaria decisiones indígenas ya tomadas o viceversa violenta el principio non bis in ídem (...)” (Caso Zhiña, 2021); esto por cuanto, el fundamento de dicho caso fue, necesariamente, las problemáticas existentes entre la jurisdicción y competencia, específicamente, teniendo presente que la competencia de las autoridades ordinarias fue declinada a favor de las autoridades indígenas.

La segunda problemática planteada en el caso, se encuentra direccionada al debido proceso, se debe considerar que dentro del presente caso el debido proceso configura una garantía esencial para continuar con el derecho a la defensa, no obstante, la justicia ordinaria como parte de sus funciones y el ejercicio de la justicia misma, no valida habría validado la debida declinación conforme a lo que manda el derecho, lo que significa que, es un segundo elemento vulnerado el cual acarrea necesariamente el quebrantamiento de demás derechos fundamentales establecidos a nivel constitucional (Caso Zhiña, 2021).

El elemento de competencia dentro del caso Zhiña planteó una problemática elemental en función de las necesidades y derechos de la accionante, de alguna forma, el querer someterse a justicia ordinaria en lugar de la justicia indígena, creo un conflicto particular vinculado a los requerimientos de una sola persona, en contra de la voluntad de toda una comunidad, sus costumbres, sus tradiciones y su jurisprudencia, lo cual afecta también el derecho a las garantías del debido proceso.

Para continuar, para el caso Las Totoras, se habría configurado la necesidad de la declinación de una competencia, a diferencia del caso Zhiña, se habla de una declinación favorable para la justicia ordinaria, lo cual nuevamente recaería en la vulneración de los derechos de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunicados indígenas, así como los conflictos de competencia y jurisdicción consistentes, teniendo en consideración que, las Totoras en particular tiene como principal afectado un menor de edad y se encuentra en colisión los derechos del interés superior del menor, se habría tratado de una problemática mucho mas

delicada que en el caso Zhiña o inclusive en el caso La Cocha, siendo así, los derechos de los niños, niñas ya adolescentes como derechos intangibles, han representado que la injerencia e inexistente delimitación de las atribuciones de la justicia ordinaria para el caso, representa la violencia estatal en contra de los preceptos constitucionales y derechos humanos por la intervención de un menor afectado (Ochoa, 2019).

Por tanto, el presente caso nuevamente trata aspectos doctrinales esenciales como lo es la subsunción de la competencia a la jurisdicción y de la jurisdicción al aspecto territorial, el territorio desde una perspectiva extensa, esto es, los recursos naturales y la naturaleza per se como sujeto de derechos, particularmente, en las Totoras, el debido proceso que fue afectado pasando por todos los elementos que se han planteado como en el caso Zhiña y la Cocha, presentan vulneraciones de los derechos de autonomía y autodeterminación, esto significaría que, no importa el caso en particular en el cual se basen las acciones presentadas ante la Corte Constitucional e inclusive la presencia de menores dentro de los casos como las Totoras, debido a que todos recaen en la afeción de las garantías del debido proceso, los derechos de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y la injerencia arbitraria de la justicia ordinaria,

Para ello, por parte de la Corte Constitucional, en un primer lugar para el caso La Cocha, con posterioridad el Caso Zhiña y finalmente, el Caso Totoras, se vio necesario establecer que, dentro de la Constitución de la República del Ecuador, se presentan el artículo 10, mismo que se vincula a los derechos garantizados por la Constitución para los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas; así como el artículo 11, en su numeral 3, con respecto a que toda garantía y derecho reconocido constitucionalmente debe ser de aplicación directa e inmediata, el numeral 4; que dispone los derechos de carácter constitucional no pueden ser restringidos, así también numeral 5; con respecto a la aplicación de la norma más favorable; de igual forma, se presentó al artículo 57 como vulnerado en sus numerales 1, con respecto al mantenimiento y desarrollo de la identidad y tradiciones de las comunidades indígenas; el numeral 9, que tiene por objeto, el desarrollo y conservación de sus formas de convivencia y organización; también el

numeral 10, que permite aplicar su derecho propio (Asamblea Constituyente, CRE, 2008).

Dentro del mismo cuerpo normativo, el artículo 76, numeral 7, literal i; que dispone textualmente; “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto” (Asamblea Constituyente, CRE, 2008), principalmente este artículo es el más analizado por los diferentes juristas, esto se debe a que no únicamente es la afcción a los acusados con el doble juzgamiento, sino que también, ha dado lugar a la vulneración de los derechos de las comunidades indígenas involucradas.

Finalmente, el artículo 171 *ibidem*, como se ha visto con antelación dicho artículo dispone la autonomía y autodeterminación de cada uno de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, en el cual se presenta, principalmente, dentro de este caso, el derecho que, por generalidad subsume a los demás derechos planteados en los artículos 10, 11 y 57; disponiendo lo siguiente;

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria (Asamblea Constituyente, CRE, 2008).

Por parte del Código Orgánico de la Función Judicial se presentan los siguientes artículos como vulnerados, 343, mismo que se remite al ámbito de la jurisdicción indígena; artículo 344, disponiendo los principios de la justicia intercultural, como lo es la diversidad, la igualdad, *Non bis in ídem*, *Pro jurisdicción indígena*; y, la interpretación cultural; de la misma forma, se dispone la vulneración del artículo 345 sobre las declinaciones de competencia y el artículo 346, referente a la promoción de la justicia intercultural (Asamblea Nacional del Ecuador, COFJ, 2022). De igual forma, se fue considerado la reforma del año 2010 del Código Orgánico Integral Penal del momento en el que fue desarrollado el proceso.

Para el análisis pertinente es oportuno considerar que La Cocha, el Caso Zhiña y el Caso Totorá, no han sido los únicos casos relevantes en Ecuador, puesto que este fue resuelto por la Corte Constitucional, también se encontró necesario hacer mención al caso de los “PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE VS. ECUADOR”; en el cual dentro de los puntos de encuentro más significativos, se estipularon límites de acuerdo a la naturaleza como un derecho fundamental para estas comunidades indígenas, disponiendo que, en la normativa ecuatoriana pertinente no se debería permitir que, bajo ningún concepto la jurisdicción ecuatoriana interfiera en los modelos de conservación natural que se desenvuelve en cada una de estas comunidades, haciendo alusión directa a los artículos 57.- 21), 2º; el cual dispone;

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley (Asamblea Constituyente, CRE, 2008).

Así como el artículo 407 *ibidem*; el cual reza;

Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular (Asamblea Constituyente, CRE, 2008).

Por lo cual, se determinó por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, la principal vulneración que se puede vislumbrar en el presente caso no es la afectación *per se*, planteada como la arbitraria afectación a los territorios indígenas por parte del Estado ecuatoriano, sino más bien, es la amplitud del irrespeto al marco constitucional e internacional, lo que significaría que no existe un marco de respeto para la aplicación de la justicia ordinaria y la justicia indígena (PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE (EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO) VS ECUADOR, 2019).

Una vez han sido establecidas dichas pretensiones, tanto para La Cocha, el Caso Zhiña y finalmente, el Caso Totorá, como para pueblos indígenas tagaeri y taromenane vs. Ecuador es fundamental considerar que los artículos base en los cuales se funda el análisis constitucional, son el 171 de la Constitución de la República del Ecuador y el 343 de Código Orgánico de la Función Judicial, por lo cual, dicho irrespeto llega a constituir que tanto la Corte Constitucional como la Corte IDH, establezcan puntos de conflicto frecuentes entre ambos tipos de justicia, las cuales se fundan en la competencia de las autoridades indígenas, para ello, las competencias habilitadas deben ser necesariamente reconocidas por las leyes, lo que significa que en efecto, la justicia indígena es parte del pluralismo jurídico reconocido por el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin embargo, esto no resuelve por completo el conflicto de competencia de las autoridades indígenas, debido a que únicamente se reconoce que la justicia indígena posee autonomía y autodeterminación, derechos reconocidos por los principios constitucionales del ya mencionado artículo al territorio ecuatoriano bajo los principios de lo que reza el artículo 1 de la Constitución de la República, siendo estos principios; la plurinacionalidad, la interculturalidad y un Estado unitario.

Siendo así, hay que tener en cuenta que, la Corte Constitucional dispone que, la plurinacionalidad es la conjunción de una nación completa en donde cada uno de sus miembros tiene la facultad y capacidad de adoptar un sentido de pertenencia, esto no únicamente determina el lugar al que pertenecen es decir, no solo se habla del territorio delimitado a nivel geográfico, sino más bien, en un sentido amplio de cada una de las tradiciones, culturas y costumbres que existen dentro del mismo (Caso Nro. 0731-10-EP; Caso Comunidad La Cocha, 2014).

Por su parte, la interculturalidad, que presenta un vínculo estrecho con la sociedad, esto debido a que, no solo se estipula el reconocimiento de la diversidad de culturas como sucede con la plurinacionalidad, sino se amplía el ejercicio de este principio a la forma en la cual se relacionan los diversos tipos de culturas, es decir, la plurinacionalidad no puede desenvolverse como principio sin ayuda de la interculturalidad, puesto que, mientras la primera regula la existencia de una diversidad dentro de una misma nación, la segunda regula las relaciones entre los



diferentes grupos culturales existentes (Caso Nro. 0731-10-EP; Caso Comunidad La Cocha, 2014).

Ahora bien, cuando se habla de un Estado unitario, se traduce como todo un Estado que es dirigido por un solo cuerpo o conocido como “gobierno central” como fue determinado por la Corte Constitucional (Caso Nro. 0731-10-EP; Caso Comunidad La Cocha, 2014) (Caso Zhiña, 2021) (Legitimación activa y justicia indígena; Caso Totorá, 2021), además, se sustenta en que la democracia del Estado radica en el pueblo, el concepto de unidad, sin embargo, no se considera como contradictorio a la plurinacionalidad e interculturalidad, sino por el contrario, se acepta que dentro de un Estado unitario, coexistan diversas formas de cultura y medios de adaptación social, como parte de la soberanía ciudadana.

Dicho esto, resultó esencial analizar la competencia, desde el enfoque constitucional con el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 169 de la Organización Internacional del Trabajo, este último, con el objeto de determinar la conservación de cada uno de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, así como su organización bajo su autodeterminación y autonomía y el ejercicio no solo de los derechos de los miembros de la comunidad, sino también como dichos derechos y obligaciones son ejercidos por sus autoridades.

Por ello, no es menos importante tener presente que, la Corte Constitucional ha logrado establecer la necesidad de que todas aquellas formas de convivencia que tienen cada uno de los pueblos indígenas son parte del respeto constitucional que deben tener los miembros del territorio ecuatoriano en general, remitiéndose al artículo 57 de la Constitución de la República; y haciendo más extensiva su interpretación a que la conservación de cada comunidad indígenas, no es solo trabajo de dicha comunidad, sino se extiende hacia el trabajo del Estado ecuatoriano y de manera necesaria, a los mecanismos de cooperación y coordinación reconocidos de igual forma, por lo cual, se utiliza el convenio 169 como vínculo para estipular la compatibilidad del ordenamiento del sistema jurídico indígena y la leyes y normativas nacionales (Caso Nro. 0731-10-EP; Caso Comunidad La Cocha, 2014) (Caso Zhiña, 2021) (Legitimación activa y justicia

indígena; Caso Totorá, 2021) (PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE (EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO) VS ECUADOR, 2019).

De la observación planteada con anterioridad, el objetivo de realizar dicho análisis tanto a nivel constitucional como internacional, resulta de concebir que para que el sistema de justicia en general dentro del territorio ecuatoriano funcione acorde a los planteamientos de respeto entre los límites de la justicia indígena y la justicia ordinaria, debe existir o mínimamente presumirse necesariamente, la existencia de estructuras autónomas y organización propia de cada pueblo y comunidad que esté sometido a la justicia indígena (Ochoa, 2019); lo que significaría que la justicia indígena, tiene la capacidad de resolver cada conflicto que altere la armonía que se pretende mantener, por lo cual, los medios utilizados para mantener dicho orden social, se basan en sanciones propias, conforme a la tradición, costumbre y cultura siempre y cuando no se vulneren los derechos humanos.

Por consiguiente, la competencia desde el enfoque indígena es el ejercicio de las sanciones indígenas que se fundamentan en la existencia de un procedimiento previo, es decir, se puede concebir que para la justicia indígena no debe existir un procedimiento o leyes escritas como sucede en la justicia ordinaria (Trujillo, Derechos Colectivos y Administración de Justicia Indígena , 2018), sin embargo, es suficiente bajo sus tradiciones y costumbres, que dicha normativa interna sea reconocida por todos los miembros de la comunidad, adicional a ello, los procedimientos de sanción deben ser previamente estipulados con claridad, publicidad y culturalidad.

Por ello, una vez habiendo determinado que en efecto la justicia indígena si pudo haber actuado de la forma en que lo hizo en torno a sus tradiciones y costumbres, además de aquellos derechos dotados a nivel constitucional e internacional, lo que quiere decir que, el procedimiento se respetó en torno a la normativa per se, por consiguiente, surge una nueva interrogante, que es determinar quién es la autoridad que puede estar facultada para haber resuelto dicho conflicto, siendo así, la Corte Constitucional estipuló que dicha autoridad es la Asamblea General Comunitaria, en base al pluralismo jurídico y una retrospectiva histórica, las comunidades indígenas deben poseer una jerarquía que determine el

orden sobre el cual se estructuran las autoridades de dichos pueblos, comunidades y nacionalidades.

Siendo así, la forma de determinación de dicha autoridad máxima, está en poder de los miembros de las comunidades, de esta forma, es únicamente la comunidad quien determina quienes pueden tomar decisiones y ejercer dichas sanciones pertenecientes a cada caso en particular, siendo tanto para el caso La Cocha, el Caso Zhiña y la Totorá como para los pueblos Indígenas Vs Ecuador; es la Asamblea quien debió tomar la decisión en torno al juzgamiento de los acusados y la utilidad y protección de las tierras indígenas y de esta forma fue realizado, hasta que hubo la injerencia de la justicia indígena de forma arbitraria, lo cual resta el límite de competencia establecido a nivel constitucional e internacional.

Bajo el mismo análisis, para la Corte IDH, es sustancial determinar que dentro de la Constitución de la República del Ecuador se dispone en el artículo 66 numeral 1, se establece que la inviolabilidad de la vida como un derecho fundamental dentro de los preceptos constitucionales.

La inviolabilidad de la vida es un derecho que se extiende más allá del ordenamiento jurídico interno ecuatoriano, se habla de un derecho internacional reconocido también dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante el cual, se dispone que la vida se encuentra constituida de más derechos, como la libertad, la seguridad jurídica y la integridad (UNICEF, 2020).

Es necesario considerar también que, para la Corte IDH había sido ineludible tener presente que los atentados contra la vida deberían ser sancionados conforme a la ley; teniendo en cuenta que, la extensión de este concepto se aplica a aquellos tratos que puedan afectar la integridad de las personas, surge la estricta circunspección de la justicia indígena y sus formas de ejercer justicia, y aplicar sanciones (PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE (EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO) VS ECUADOR, 2019), por consiguiente, la necesidad de una diferencia entre la justicia ordinaria y la indígena y el bien jurídico protegido es sustancial debido a la variación en las consideraciones del mismo bajo los preceptos de ambos tipos de justicia, para la justicia ordinaria la vida es el hito

de los demás derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; y, para la justicia indígena es la comunidad o pueblo indígena en general.

El párrafo precedente quiere decir que, la vida como bien jurídico protegido en el derecho ordinario, evidencia la disposición de poder realizar las investigaciones pertinentes que puedan corresponder a las decisiones dentro de la justicia indígena, siempre y cuando dichas decisiones constituyan el atentado en contra de la vida de las personas, por lo cual la injerencia de la justicia ordinaria en dichas investigaciones y decisiones que puedan ser tomadas con posterioridad, no afecta la autonomía y autodeterminación de la administración de la justicia indígena, lo que significaría que, la vida como fundamento de un bien jurídico protegido es para la justicia indígena apreciable para la naturaleza, considerada también como un ser vivo, y; necesariamente de ello depende la funcionalidad y diferencia de la justicia indígena con la justicia ordinaria.

Por un lado, se plantea en el Caso la Cocha la vida como bien jurídico protegido por parte del derecho ordinario y la desestimación de la competencia para juzgar de las autoridades indígenas en este tipo de casos, y por otro, en el Caso de los Pueblos Indígenas vs Ecuador, se habla del atentado contra la vida de la naturaleza, territorio que es encomendado a estas comunidades como parte de su autonomía y que nuevamente el derecho ordinario deja de defender la vida natural y resta valía a la competencia y jurisdicción indígena; así como para el Caso Zhiña y la Totorá, en el cual tienden a remitir una vez más la jurisdicción indígena únicamente a un aspecto de territorial que bajo doctrina se encuentra aún agraviado por la injerencia del derecho ordinario, siendo así, en base a la autonomía dotada por la Constitución de la República es menester considerar que, para estos últimos es más visible el atentado hacia la cultura indígena, pues ponen en tela de duda su actuar conforme a sus tradiciones, restando autodeterminación a estos pueblos.

Bajo las conclusiones de la Corte Constitucional, en un primer momento se establece, que, ninguna disposición indígena puede ir en contra de las garantías que instalan como bien jurídico protegido a la vida, lo que significa que aquellos casos que traten sobre el atentado de dicho bien, correspondería su resolución a la justicia ordinaria; si se tratase de miembros de un pueblo, comunidad o

nacionalidad indígena, necesariamente deben considerar aplicaciones de sanciones vinculadas con las decisiones de las autoridades indígenas y a su vez, se tendrán presentes las situaciones de los involucrados a nivel económico, social, cultural, etc.

La Corte Constitucional de forma textual dispone lo siguiente;

Esta medida en nada afecta la existencia de un derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas, derecho que tiene una amplia aplicación para el conocimiento y solución de los conflictos internos producidos entre sus miembros dentro de su ámbito territorial. El ejercicio jurisdiccional de las autoridades indígenas debe ser respetado, sin embargo, los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, al igual que los derechos que amparan a todas las personas, no son absolutos, lo que equivale a decir que no existen derechos ilimitados; esto es, el derecho de crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, así como la facultad de ejercer administración de justicia en casos de conflictos internos de la comunidad, están garantizados en tanto y en cuanto no se coloquen al margen de los convenios internacionales de derechos humanos y de la Constitución de la República del Ecuador (Caso Nro. 0731-10-EP; Caso Comunidad La Cocha, 2014).

Doctrinalmente, el Caso La Cocha, por ser uno de los casos hitos dentro del Ecuador sobre las atribuciones y límites indígenas, se analiza desde la perspectiva del jurista Kelsen como parte del monismo jurídico, lo cual plantea una contradicción entre lo dispuesto por la sentencia y lo dispuesto por los mandatos constitucionales, es decir, la Constitución de la República del Ecuador ha reconocido a todos los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas como parte de una justicia distinta que se funda en derechos de autonomía y autodeterminación, no obstante, al utilizar este pensamiento, para dar resolución al caso en particular, surge un interrogante a dichos derechos, lo que significaría la imposibilidad de una coexistencia de sistemas jurídicos diferentes dentro de un mismo Estado.

Esto significa que, la Corte Constitucional plantea bajo el uso de la doctrina del mencionado jurista que, el Estado es el único encargado de expedir las leyes, el Estado es un todo, sin embargo, este todo se fundamenta en el derecho positivo que es a su vez la aplicación de las disposiciones ordinarias, lo cual subsume a la justicia indígena como parte de la justicia ordinaria, imposibilitando la existencia de diferentes sistemas jurídicos en el Estado ecuatoriano.

Pues bien, teniendo presente el pensamiento de Kelsen, se tiene presente también la teoría pura del derecho, la cual se efectiviza en el Estado ecuatoriano de la siguiente manera; “(...) concibe a la norma jurídica como un juicio hipotético que expresa el vínculo específico que se establece entre un hecho condicionante y su consecuencia. Una norma es, entonces, el sentido de un acto con el cual se ordena o permite y, en especial, se autoriza un comportamiento” (Kelsen, 1934). Este concepto depura toda concepción axiológica, cultural y social que se pueda pretender plantear dentro del derecho positivo ecuatoriano, lo cual deja completamente aislado los fundamentos indígenas y la forma de organización jurídica y social de cada uno de estos pueblos, nacionalidades y comunidades.

Por otro lado, si bien la Corte Constitucional plantea la concepción de la justicia indígena bajo el análisis de doctrina encaminada al monismo jurídico, resalta la necesidad de saber, ¿Qué pasa con el pluralismo jurídico reconocido a nivel constitucional?; ahora bien, para responder la interrogante planteada, es necesario determinar diversas consideraciones, por un lado, toda la valía que constituyen las leyes en la actualidad se debe a la doctrina, si bien es cierto, la doctrina es el fundamento del camino del derecho, no es menos importante reconocer que la doctrina no constituye la adaptación de la realidad social como tal, lo que significa que el derecho pluralismo jurídico es una realidad de los Estados modernos, no obstante, en el Ecuador la plurinacionalidad surge como la respuesta a la doctrina cultural que habla de un derecho constante, existente previamente en la cultura, como lo es la justicia indígena.

Siendo así, la justicia indígena nace de un derecho natural dentro del territorio ecuatoriano que es, inclusive, más antiguo dentro de la sociedad, que el derecho ordinario, con el cual, se puede analizar una mirada estructurada en una plurinacionalidad con bases doctrinarias, culturales y axiológicas; esto quiere decir, es imposible que el derecho indígena se subsuma al derecho ordinario, sino por el contrario su evolución debería ser a la par, pues si bien no puede una pertenecer a la otra, si puede haber la posibilidad de una complementar a la otra dependiendo el caso.

Lo mencionado en el párrafo precedente, determina que la mirada histórica del pluralismo jurídico dentro del territorio ecuatoriano es necesariamente una

consideración vinculada al desarrollo y transformación de las sociedades a nivel social, cultural y jurídico; lo cual, imposibilita la existencia del monismo como teoría base del Estado ecuatoriano como fue determinado por la sentencia emitida por la Corte Constitucional en el caso La Cocha, dicha determinación siendo extensiva para los casos de Zhiña y la Totorá.

Sin embargo, por su parte la Corte IDH, dispone en el caso de los Pueblos Indígenas Vs Ecuador que, cada uno de los modelos que han sido establecidos dentro del territorio ecuatoriano como suficientes para la solución de los conflictos entre la justicia indígena y la justicia ordinaria es la consideración de la relación directa de los sujetos que son miembros de una sociedad y el poder de cada una de las instituciones del Estado.

El párrafo anterior quiere decir que, si se va a reconocer a nivel constitucional que los pueblos y comunidades indígenas poseen autonomía dentro de sus decisiones y autodeterminación en cada uno del ejercicio de sus acciones, se debe romper el paradigma de un Estado monista, inclusive si esto significaría el desarrollo de un proceso comunitario participativo, el cual, inculca un modelo con mecanismos plurales, que benefician y respaldan el actuar de la justicia indígena como una justicia independiente, mas no como una forma de ejercer justicia de forma especial dentro de la justicia ordinaria.

En segundo lugar, la Corte IDH determina que, el bien jurídico protegido por parte de la justicia indígena es la vida en comunidad, no obstante, no tienen en cuenta consideraciones del derecho internacional, no se percibe que cada una de las acciones que tiene el Estado sobre las decisiones del ser humano, deberían tener como finalidad la protección del hombre dentro de todo su desarrollo, lo que significa otorgar dignidad e integridad al ser humano a lo largo de toda su vida, protegiendo a la vida en cada una de sus actuaciones, lo mismo sucede con la justicia indígena, no tendría caso ejercer cada sanción, decisión o administración de este tipo de justicia si lo que se planea obtener no es seguridad y armonía social, que en esencia habla de la paz dentro de la comunidad indígena, dicha paz en un sentido extenso asegura una calidad de vida digna e integra para cada uno de los miembros de dicha comunidad, lo que significa que una vez más, se tiene a la vida como bien jurídico protegido.

Y; tercero, la autodeterminación y autonomía dispuestos a nivel constitucional e internacional no pueden ser quebrantados, ni deberían ser contrastados mediante las injerencias de los organismos públicos que son parte de la administración de justicia ordinaria, esto afecta gravemente el sistema de justicia indígena en su desarrollo como sistema jurídico y a la justicia ordinaria la hace ver como un tipo de justicia totalitario y arbitrario; al tenor de lo expresado por el abogado Bravo dentro de un análisis del caso la Cocha en concreto quien manifiesta;

La posición asumida por la Corte Constitucional es totalmente contradictoria al concepto de interculturalidad–y a la calificación misma del Estado ecuatoriano como plurinacional e intercultural–, pues limitó las competencias de la jurisdicción indígena para conocer los delitos que se cometan contra la vida, inclusive dándole facultades arbitrarias a la justicia ordinaria, en donde no únicamente no se establecen límites entre los dos tipos de justicia, sino inclusive la línea de dichos límites se ve desvanecida en su totalidad para casos penales en los cuales se involucre de primera mano el bien jurídico protegido que es la vida (Bravo Rodríguez, 2015).

Por lo cual, en el caso La Cocha, se ven las problemáticas con el derecho ordinario que, poco después se extienden a casos como Zhiña y la Totorá, así como en el caso de los Pueblos Indígenas Vs Ecuador, por lo cual se determinó que las atribuciones de las autoridades de la justicia indígena no pueden resolver casos en los cuales traten el bien jurídico protegido de la vida, desde dos miradas jurídicas distintas, esto es la vida en su extensión máxima y la vida en comunidad, textualmente ha sido expresado de la siguiente manera;

(...) en la justicia indígena no existen derechos de carácter absoluto, lo que equivale a decir que no existen derechos ilimitados; esto es, el derecho de crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, así como la facultad de ejercer administración de justicia en casos de conflictos internos de la comunidad, están garantizados en tanto y en cuanto no se coloquen al margen de los convenios internacionales de derechos humanos y de la Constitución de la República del Ecuador, no obstante, no los bienes jurídicos dentro de la justicia ordinaria y la justicia indígena son diferentes por lo cual la justicia penal ordinaria puede tomar atribuciones sobre aquellos delitos que involucren atentados contra la vida, como lo es el asesinato (Boaventura de Sousa Santos, 2012).

Ahora bien, dentro de los límites establecidos, se puede evidenciar también los llamados límites subjetivos, los cuales pudieron haber sido analizados también dentro de la Constitución Política del Ecuador, del año de 1998, en la cual también se dispuso la posibilidad de las autoridades indígenas para que puedan ejercer



aquellas atribuciones que les correspondan, bajo la terminología de ejercer justicia, teniendo como criterio esencial sus normas y procedimientos internos (Sierra, 2005).

Para la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, en el mismo artículo 171, se desprenden valores constitucionales que se encuentran agregados a la facultad anterior mencionada como parte de uno de los límites que fue establecido como “los asuntos que pueden ser conocidos por las autoridades de la justicia indígena”, teniendo presente este límite una vez más, se ha condicionado el ejercicio de las decisiones indígenas de forma directa a lo dispuesto por la Constitución de la República y estrictamente también a los derechos humanos, por lo cual, bajo el precepto constitucional del artículo 1 del mismo cuerpo normativo, un Estado constitucional reconoce que lo emanado por la Corte Constitucional tiene sujeción con las actuaciones de la justicia indígena (Moreira, 2019).

Por lo cual, el límite pertinente que se vincula con este análisis es que, las decisiones indígenas se fundamenten en los mandamientos constitucionales bajo lo cual se plantean esencialmente tres consecuencias según lo dispuesto por el análisis doctrinario de Santamaría;

- a) Todas las disposiciones indígenas deberían ser consideradas en concordancia con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, para lograr estipular si las decisiones que se vayan a tomar pueden ser consideradas como legítimas (Santamaría, 2018).
- b) No es menos importante reconocer que, existen vacíos de ley o en su defecto contradicción encontradas dentro de la ley, por lo cual, la solución sería remitirse a la Carta Magna (Santamaría, 2018).
- c) Finalmente, el ordenamiento jurídico se debe acomodar a lo dispuesto por la Constitución, por tal motivo, este recurso es extensivo para las decisiones de la justicia indígena. Estos tres aspectos configuran el constitucionalismo (Santamaría, 2018).

El constitucionalismo se conforma como lo determinado por la Corte Constitucional, de la siguiente manera;

(...) el constitucionalismo representa en la actualidad un fuerte estándar de transformación del Derecho, evidenciándose de esta forma lo que suele denominarse como ‘supremacía de la Constitución’, en donde todos los

poderes públicos así como los particulares nos hallamos sometidos a las normas contenidas en la Constitución. Empero no solo las personas y autoridades están sujetas a esta 'supremacía'; sino que todo el ordenamiento jurídico de un determinado Estado debe guardar relación con esta, incluyendo la justicia indígena (Caso Nro. 0731-10-EP; Caso Comunidad La Cocha, 2014).

Ahora bien, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional y la Corte IDH, como parte del derecho internacional ha sido el fundamento esencial para las diferentes consideraciones en las diversas actuaciones de las decisiones de la justicia indígena y la justicia ordinaria, siendo así, las limitantes que se presentan dentro de cada una de estas consideraciones son relativas a los derechos colectivos consagrados constitucionalmente, por lo cual los límites dentro del este análisis se sustentan en;

- a) La creación y aplicación de los derechos internos o propios de la justicia indígena deben tener estricto acuerdo a los derechos humanos y por tanto, su derecho se ve limitado, los derechos humanos a su vez se ven reconocidos por la constitución por lo cual la aplicación de la justicia indígena tiene un límite en los preceptos del derecho internacional.
- b) Debe existir acuerdo con la normativa conducente hacia el Convenio 169 sobre los pueblos indígenas y tribales, en donde se determina que el sistema jurídico indígena debe tener sustento en el ordenamiento jurídico nacional, en especial en la norma superior (Sánchez, 2017).

Por tanto, para autores como Grijalva, la justicia indígena se ve anulada en su mayoría por los derechos humanos, por lo cual, el ejercicio de esta justicia se encuentra limitada en base a la estricta necesidad de determinar que actos pueden ser considerados como tentativos de la vida o de la integridad del ser humano, lo que significa que la barrera más grande de desconocimiento es la disposición de las sanciones indígenas tipificadas, sin embargo, de tipificarse las sanciones o procedimientos indígenas, sería un derecho positivo, lo que cada vez asemejaría más la idea de una subsunción de la justicia indígena a la justicia ordinaria y por tanto, los rasos culturales y tradicionales de la justicia indígena perderían su valía (Grijalva, 2012).

De esta forma, no únicamente el no estipular una normativa expresa o taxativa con el reconocimiento de límites claros genera conflicto de competencia y

jurisdicción, sino que posee una problemática mucho más amplia que se extiende hacia las formas de organización social dentro de cada tipo de justicia, de manera especial en la justicia indígena, esto debido a que esta última tiene una estrecha relación con la axiología y la naturaleza como parte de su armonía y paz social, esto significa que, la justicia indígena es la representación de un derecho que evoluciona con las transformaciones sociales; y de cierta forma las disposiciones de la Corte Constitucional ocasionan un retroceso al sistema de justicia y alteran la evolución social, cultural y jurídica de cada uno de estos pueblos y comunidades.

Como se planteó con antelación; y se puede destacar, la necesidad de los vínculos que pueden tener los pueblos indígenas con el territorio, es sustancial, esto se debe a que su forma de ejercer justicia tiene una necesidad mucho más interna, que lo que sucede con la justicia ordinaria, el hecho de que sus normas no se encuentren positivizadas demuestra que su estructura se encuentra determinada por aquellos valores ancestrales que sirven hasta la actualidad y los mismos se van adaptando al cambio como sucede con la justicia ordinaria, de esta forma inclusive la Corte Constitucional para el periodo de transición dispuso sobre el territorio indígena el arraigo de cada uno de estos pueblos y comunidades, determinando que este vínculo poseía un carácter especial, bajo el cual no únicamente se trata del sentido de propiedad, sino del sentido de pertenencia, en el cual se incluye una cultura y tradición propias del desarrollo de los miembros de las comunidades indígenas.

Si bien, dentro de los Casos presentados anteriormente se establecen ciertos límites necesarios, para la resolución de los mismos, se encuentra contradicho con la limitación dispuesta por la Corte Constitucional y la Corte IDH, puesto que la injerencia del ordenamiento jurídico ordinario en los diferentes casos se han planteado de forma arbitraria, si bien se ha dispuesto que sea el bien jurídico protegido el cual, de cierta forma, separe las líneas de aplicación de justicia para ambos casos, a nivel internacional la vida se considera de forma expansiva por tanto y cuanto, todo aquello que lo constituye como lo es la naturaleza, al dejar a la justicia indígena sin funciones en casos que se vinculen a delitos como el asesinato, puede presentar diversas implicaciones para este bien jurídico pues, la vida, como derecho, le pertenece también a su territorio, es decir a la tierra y

naturaleza, lo cual quebranta la valía jurídica de los derechos ancestrales que los miembros de estas comunidades tienen.

## **CAPÍTULO III: LOS CONFLICTOS EXISTENTES ENTRE LA JUSTICIA INDÍGENA Y LA JUSTICIA ORDINARIA**

Como se pudo evidenciar en los capítulos anteriores, existen límites establecidos dentro de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Código Orgánico de la Función Judicial, lo dispuesto por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de esta forma se puede tener presente que los conflictos existentes entre la justicia indígena y la justicia ordinaria se vinculan de forma directa a la falta de límites claros establecidos en base a lo que determina la justicia indígena y a aquellos mecanismos de cooperación y coordinación establecidos en el artículo 171 de la Constitución de la República, los cuales básicamente fundamentan su problemática principal en la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas para conocer ciertos casos.

De esta forma, aquellos límites que puedan ser estipulados resaltan diferentes características que son fundamento de la jurisprudencia, así como de la legislación, siendo así, se logra identificar dos supuestos distintos que llegan a ser la base de los conflictos existentes entre la justicia indígena y la justicia ordinaria; dichos supuestos son representados de la siguiente manera:

### **3.1 Mecanismos de control jurisprudenciales**

#### **3.1.1 La justicia ordinaria y su auto delimitación con respecto al sistema de justicia indígena**

En primer lugar, es necesario considerar que cada una de las pretensiones del derecho ordinario permite corresponder la necesidad de una auto delimitación debido a la cantidad de injerencias del mismo en las decisiones de la justicia indígena, por ello surge la necesidad de concebir lo dispuesto por el Código Orgánico de la Función Judicial, en donde se estipula de manera expresa;

**DECLINACION DE COMPETENCIA.** - Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena (Asamblea Nacional del Ecuador, COFJ, 2022).

Este artículo tiene como finalidad establecer fundamentos que hagan más extensiva la facultad de la justicia indígena para poder ejercer sus procesos, no obstante, no es novedad la imposibilidad de la aplicación de este articulado como lo dispone el cuerpo normativo pertinente, esto se debe a que, los delitos contra la vida como fue considerado el la sentencia del Caso La Cocha, no se incluyen como parte de la declinación de la competencia, lo que quiere decir que, la sentencia del mencionado caso ha limitado la jurisdicción que ha sido dotada por parte de los mandatos constitucionales, así como el Código Orgánico de la Función Judicial.

La justicia indígena dentro del marco constitucional ha representado cada una de las necesidades de los pueblos y comunidades que se encuentran dentro del territorio ecuatoriano, no obstante, Bonaventura, manifiesta;

En cada uno de los dos grandes dominios –ciencia y derecho– las divisiones llevadas a cabo por las líneas globales son abismales hasta el extremo de que efectivamente eliminan cualquier realidad que esté al otro lado de la línea. Esta negación radical de la co-presencia fundamenta la afirmación de la diferencia radical que, en este lado de la línea, separa lo verdadero y lo falso, lo legal y lo ilegal. El otro lado de la línea comprende una vasta cantidad de experiencias desechadas, hechas invisibles tanto en las agencias como en los agentes, y sin una localización territorial fija realmente, como he sugerido, hubo originariamente una localización territorial e históricamente esta coincidió con un específico territorio social: la zona colonial, llevada a la actualidad como la zona indígena, el reconocimiento de esta zona que ha sido fuente de experiencias desechadas, lo que quiere decir que bajo los parámetros del poder estatal, no hay disposición de mantener un marco de unión o solidaridad entre el Estado y la tradición, por el contrario se trata de normas estatales a las que la cultura se debe inferiorizar (Santos, 2012)

Una vez considerado esto, se puede concebir desde una perspectiva mucho más práctica, que una de las problemáticas esenciales que resulta de la funcionalidad de la práctica indígena dentro del Ecuador, es el no reconocimiento idóneo de este tipo de justicia, es decir, el Estado ha reconocido su existencia y practica de los valores ancestrales indígenas, sin embargo, no ha reconoció la forma en la cual dichos valores deben ser aplicados, si bien, la justicia indígena debe ser autónoma, se ha destacado de diferentes maneras que los derechos de autonomía y autodeterminación únicamente han girado en torno a la necesidad del Estado de regir sus bases en torno a los mandamientos de los derechos humanos y la plurinacionalidad e interculturalidad, el derecho indígena no ha sido de ninguna

manera autónoma en el desarrollo histórico que este ha tenido dentro del territorio ecuatoriano.

La autodelimitación de la justicia ordinaria es, para Ávila;

Dejar de lado los presupuestos establecidos en la cultura jurídica que cada sistema de justicia a estimulado durante la historia del derecho, con referencia a la justicia indígena, el Estado ecuatoriano a limitado mucho el actuar de cada uno de estos entes y autoridades indígenas, subsumiendo la misión y visión al poder estatal y las necesidades de un derecho ordinario, lo que quiere decir, que ya no es un trabajo de la justicia indígena evitar conflictos jurídicos, sino mas bien, este trabajo ya le compete al Estado y al derecho ordinario mismo, (...) su trabajo incluye, establecer garantías que aseguren que no existirá arbitrariedades sobre los territorios indígenas, ni sobre sus decisiones, siempre que estas vayan de la mano de los derechos humanos (Avila, 2012).

La pertinencia de la autodelimitación de la justicia ordinaria radica necesariamente en la mayoría jurídica que esta posee dentro del territorio ecuatoriano, casos como La Cocha, Zhiña y las Totoras, permiten evidenciar que el conflicto mayor fue a nivel territorial, teniendo en cuenta que estas comunidades forman parte del Estado y no se trata de una construcción social o una nación diferente de la determinada en el territorio ecuatoriano, por lo cual, para Albarragán, el Ecuador constituye al igual que cada país latinoamericana la conjunción entre pluriculturalidad y diversidad étnica, con presupuestos de inferioridad al poder Estatal, partiendo que, desde el poder estatal esta a cargo de la justicia ordinaria, se puede percibir que los pueblos indígenas apenas constituyen parte de la estructura constitucional, mas no parte de la funcionalidad de esta estructura, la justicia únicamente una justicia de carácter especial dentro de la ordinaria mas no distinta a la ordinaria (Albarragan, 2007).

Esto significa que, al hablar de la autodelimitación de la justicia ordinaria como el punto de partida de los conflictos existentes entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, se vislumbra que, más allá del establecimiento de límites para las actuaciones indígenas, lo que se busca después del análisis de los casos presentados con antelación, es evitar la arbitraria injerencia de la justicia ordinaria en decisiones indígenas, respetando su autonomía y autodeterminación, es decir, el único límite compartido tanto para la jurisdicción indígena como para el derecho ordinario, es el territorio, lo que significa que, si el Estado ecuatoriano ha otorgado

la facultad del cuidado de sus territorios a la administración de la justicia indígena, como lo expresa el artículo 57 de la Constitución de la República, la carga de un límite de no interferir en las decisiones o costumbres que se den en este es directamente del Estado mediante el derecho ordinario.

### **3.1.2 Los principios de la justicia con carácter intercultural**

La justicia intercultural reconoce la existencia del pluralismo jurídico como parte de los sistemas jurídicos, dentro del Ecuador, este aspecto es estudiado desde el artículo 1 de la Constitución de la República, el carácter intercultural de la justicia evidencia de forma más notoria las disposiciones de artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual es necesario citar, para su correspondiente análisis;

**PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.-** La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios: a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural; b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena. c) Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional; d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y, e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales (Asamblea Nacional del Ecuador, COFJ, 2022).

En primer lugar, este artículo puede ser depurado partiendo de la diversidad, una diversidad considerada más allá de la cultura, pues no únicamente es necesario para el derecho positivo reconocer la existencia de diversos pueblos y comunidades indígenas debido a la cultura, sino por el contrario, la práctica exige



que todos aquellos derechos que se pretenden reconocer como garantías para el derecho indígena tengan procesos autónomos, capaces de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado por parte de la autoridad máxima de la comunidad.

Para continuar, la igualdad, se plantea dentro del citado artículo como aquella facultad para poder exigir que la autoridad del derecho ordinario logre hacer que se comprendan los argumentos dispuestos por parte de las autoridades indígenas, esta igualdad para la doctrina debe devenir de la necesidad de ejercer cooperación entre ambos tipos de justicia, mas no para cumplir con lo que la ley determina como letra muerta, este literal, lo explaya la Corte Constitucional disponiendo lo siguiente;

Si bien dentro de la normativa tanto constitucional como legal se produce una especie de igualdad formal, aquella se ve mancillada en la práctica por una serie de variables que operan para que se produzcan procesos de exclusión interna que terminan convirtiéndose en prácticas discriminatorias hacia los sectores más sensibles, en el caso sub júdice, pueblos originarios (CASO No. 256-13-EP, 2021).

Sin embargo, a pesar las menciones de la Corte Constitucional y de la ley per se, se puede considerar la inexistencia de igualdad, ya que se han devenido injerencias no únicamente en los casos de asesinato como La Cocha, sino en diferentes procesos como el Caso Zhiña y Las Totoras, a nivel de la naturaleza y territorio como derechos no respetados por el Estado ecuatoriano, por lo cual, se puede destacar la ineficacia de este literal para el desarrollo de la justicia indígena.

Continuando, con el principio de Non bis in ídem, probablemente este sea el más vulnerado dentro de los conflictos que se han presentado dentro de la justicia indígena y la justicia ordinaria, puesto que, como ya ha sido mencionado a lo largo del presente trabajo, las injerencias de la justicia ordinaria en decisiones indígenas, han ocasionado que los procesados reciban la sanción por parte de las autoridades indígenas y de igual forma la privación de la libertad, lo cual atenta contra el principio de no ser juzgado dos veces por el mismo delito o infracción, en un sentido mucho más amplio faltar a este principio, altera el derecho a la defensa y por ende, se ve quebrantado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Con posterioridad se encuentra el principio de pro justicia indígena, la duda entre la jurisdicción da valía a la práctica indígena, sin embargo, la mayoría de procesos en los cuales se presenta esta problemática son llevados a

procedimientos judiciales para determinar quién es la autoridad competente para resolver el conflicto, lo que significa que, el principio pro justicia indígena no se está cumpliendo y únicamente se está ocasionando ralentización en el sistema de justicia general, por lo cual se demuestra que las disposiciones legales dispuestas por el mismo derecho ordinario no es respetado, por ende, los derechos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas no son garantizados fehacientemente por ningún cuerpo jurídico.

Finalmente, la interpretación cultural, esta consideración es planteada como la problemática que abarca todos los conflictos que se pueden presentar en la justicia indígena y en la justicia ordinaria, es decir, no ha existido una correcta interpretación cultural desde el reconocimiento de la justicia indígena como parte del pluralismo jurídico, únicamente las concepciones de tener facultades autónomas denotan que la justicia indígena esta de forma positiva en la Constitución, mas no existe una praxis valorativa con la que realmente se pueda corroborar la eficacia de los diferentes preceptos legales.

La justicia por tanto, debe ser considerada como un aspecto regulador de conductas para el territorio ecuatoriano, mas no como un elemento castigador o sancionador, lo cual se puede traducir en que, antes de establecer el presupuesto de la existencia de una justicia distinta a la ordinaria, debían analizarse cuales son los elementos que componen la esencia de la justicia, lo que quiere decir que, es la justicia cualquier nivel la que debe ser compuesta por aspectos culturales, tradicionales, doctrinarios y legales, esto representaría la interculturalidad de la justicia dentro de cualquier Estado, es el caso que, el Estado ecuatoriano, posee una determinación de justicia, la cual únicamente se apega a derecho en la Constitución de la Republica del Ecuador, en su artículo 167 y 168; el cual dispone;

Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución (Asamblea Constituyente, CRE., 2008).

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio

de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (Asamblea Constituyente, CRE., 2008).

De esta forma, se dispone que el sistema de justicia dentro del Ecuador, tiene su valía social en la voluntad del pueblo ecuatoriano, lo que significa que, cada uno de los procesos que han de actuarse en el territorio deben poseer relación con las necesidades del pueblo, siendo así, cada una de las mentadas necesidades deben atender en un principio a la esencia misma del pueblo ecuatoriano, esto son los principios rectores de la Constitución de la República, en su artículo 1, como lo es la interculturalidad y plurinacionalidad.

No obstante, dentro de la Norma Suprema, se reconoce el sistema de jurídico indígena en su artículo 171, lo que representaría que la aplicación de estas normas únicamente se rigen por la tradición y evolución de estos pueblos y comunidades; así mismo, el artículo 182 *ibidem*, habla del sistema de justicia ordinario, el cual establece las autoridades que forman parte del ejercicio de la justicia, no obstante bajo ningún concepto se define a la justicia como generalidad previo a diferenciar ambos sistemas de justicia.

Para Díaz y Antúnez, un Estado de justicia es, reconocer el valor jurídico y ejemplificador que debe cumplir la justicia dentro de cualquier territorio, si bien, el Estado ecuatoriano reconoce la justicia indígena como un modelo de justicia distinto y autónomo, debe primero reconocer la justicia como medio de solución de conflictos desde dos puntos de vista, el primero la evolución histórica y el segundo; las necesidades sociales, a pesar de que ambos puntos se direccionen a perspectivas que terminan configurándose como una sola, hay que reconocer que, es esencialmente el segundo punto, el cual apunta a que la justicia, tiene elementos relativos de culturalidad y tradición, por lo cual el reconocer a la justicia como una herramienta social y jurídica desde la tradición, necesidad y legalidad, llegaría a configurar que, la justicia indígena pueda tener un desarrollo normativo, social, estructural y cultural orientado a un modelo de justicia intercultural y no formalista, como sucede en el caso del Estado ecuatoriano (Díaz Ocampo & Antúnez Sanchez, La justicia indígena y el pluralismo jurídico en Ecuador, 2016).

El respeto entre ambos tipos de justicia es esencial pues gracias a él se podrían delimitar competencias verdaderas para los miembros de la justicia, más no competencias que pueden ser declinadas por disposiciones que incluso soslayan los mandatos constitucionales.

### **3.2 Mecanismos de control doctrinales**

Por otra parte, hay que considerar que los preceptos presentados con anterioridad son la configuración de lo estipulado mediante la Corte Constitucional, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no obstante, dentro de las causas de las problemáticas presentadas en la presente investigación se habla de la doctrina desde una perspectiva crítica – analítica; lo que significa que, una de los principales preceptos que especifican la inexistencia de límites claros, eficaces y eficientes para la justicia ordinaria y la justicia indígena, parte de la oscura comprensión de lo que presenta la justicia indígena en sus proceso de administración de justicia per se; por lo cual parte de este análisis con autores como Bravo, Díaz, Bonaventura y Trujillo; se ha planteado la especificación de los límites que deberían ser establecidos conforme a la problemática evidente de la costumbre, tradición y jurisprudencia indígena con referencia al derecho ordinario; de la siguiente forma;

#### **3.2.1 La restricción absoluta hacia la justicia indígena frente a los derechos humanos**

Como se ha visto a lo largo del presente trabajo, para anular las decisiones de la justicia indígena, se han planteado diversos enunciados, pero principalmente, se ha hablado de la forma de imponer sanciones, debido a que no se trata de una privación de libertad, sino actos que puedan seguir el debido proceso, pero siempre bajo sus tradiciones ancestrales, lo que significa que, existen sanciones como ortigasos, baños de agua fría, latigazos, entre otros, dichas sanciones tienen un precepto ancestral indígena denominado como; “inferir castigo sobre el cuerpo del victimario con el sentido de un cambio de actitud, sin sobre pasar lo límites que protegen los derechos humanos; respetando el Ama Killa, Ama Llulla y Ama Shwa” (Bravo Rodríguez, 2015).

Varios juristas han confluído en que la necesidad de comprender los procesos indígenas surge de la forma de comprensión de verdaderos límites para

la ejecución de sus actuaciones, esto es de las decisiones indígenas y la forma en la que se ejecutan las sanciones (Santos, 2012). Lo que ha representado la esencia de este tipo de justicia es, principalmente, la forma en la cual se aplican las sanciones con mayor proporcionalidad de lo que sucede en la justicia ordinaria, siendo así, la justicia indígena plantea un mecanismo totalmente distinto para la aplicación de la justicia en cualquier tipo de delito atentatorio de la paz en comunidad.

Determinantemente en el Ecuador, se establece que, lo que rige la justicia ordinaria y la justicia indígena se funda en la jurisdicción y competencia de cada una de ellas, ahora bien, es fundamental considerar que para autores como Bonaventura, se determina que dentro del derecho indígena para lograr establecer la necesidad de una jurisdicción autónoma para los pueblos y comunidades, deben ser identificadas cada una de las características que han regido esta forma de justicia (Santos, 2012), específicamente dentro del territorio ecuatoriano, con protección de los derechos humanos y los mandatos constitucionales; siendo dichas características las siguientes;

### **Las autoridades indígenas**

En primer lugar, las autoridades indígenas brindan reconocimiento de los actos que se están realizando, dichas autoridades varían dependiendo del pueblo y la comunidad a la cual pertenecen y son elegidas bajo elección popular. Las autoridades indígenas, tiene la facultad para ejercer las sanciones, sin embargo, las decisiones no son individualistas, existe un sistema colectivo que es denominado como “solidaridad indígena”, la oralidad es parte de este proceso dejando sin opción de arbitrariedades a la autoridad escogida.

Para Díaz Ocampo, las autoridades indígenas son determinadas de la siguiente manera;

Los colectivos indígenas son seres humanos, provistos de pensamiento, saberes, pasiones, emociones, sentimientos, unidos en una comunidad por lasos de consanguinidad, vínculos sociales, culturales, filosóficos, articulados socialmente por una autoridad dentro de una institución unipersonal y pluripersonal en cada pueblo con facultades expresas y reconocidas por la propia comunidad (Díaz Ocampo, 2019).

## **La comunidad indígena**

La comunidad indígena como generalidad, es una aglomeración de personas con las mismas costumbres y tradiciones, las cuales se rigen a un mismo sistema jurídico, lo necesariamente importante es que, en cada comunidad existen factores que diferencian una población de otra, no obstante, a nivel general las consideraciones jurídicas y sociales son bajo los principios de “Ama Killa”, “Ama Llulla; y “Ama Shwa”; Díaz Ocampo al respecto expresa;

No es la suma de individualidades, es autoridad, unidad, organización, solidaridad, es vida o supervivencia. Al partir de comunidad se está delante de una colectividad formada por individuos descendientes de indígenas originarios que habitaron en el territorio, es decir, tienen un pasado ancestral necesariamente considerable en la actualidad (Díaz Ocampo, 2019).

Parte de los mecanismos de control encontrados dentro de la comunidad indígena como concepción es para Díaz, “la definición de una comunidad indígena autónoma y libre de la sumisión estatal, ni aun en los casos de asesinato” (Díaz Ocampo, Los conflictos de la aplicación de la justicia, 2019). La importante necesidad de conocer lo que es una comunidad indígena, es parte de los mecanismos de control pues, se habla de una comunidad regida por la cultura y la tradición, mas no de un ordenamiento jurídico basado en derecho positivo, por lo cual el punto de partida de la problemática esencial de competencia entre la justicia ordinaria e indígena, es la incomprensión de lo que es una comunidad indígena, más allá de solo el texto constitucional, sino también con el apoyo doctrinario - histórico de la lucha indígena por el reconocimiento social y jurídico.

## **La práctica de las tradiciones indígenas**

Los derechos y obligaciones indígenas son de carácter propio o interno, esto quiere decir que, cada una de las atribuciones que se tomen de forma colectiva son parte de un derecho que lleva existiendo tiempo atrás, esta fundamentación no únicamente reconoce que los grupos indígenas tengan una jurisdicción interna, sino que también dicha jurisdicción se acopla a la Constitución de la República del Ecuador y a los Tratados y Convenios Internacionales.

La justicia indígena administra sus atribuciones conforme a las garantías del debido proceso, por el respeto a los preceptos constitucionales, adicional a ello,

funda su normativa en la necesidad de pedir ayuda a la justicia ordinaria únicamente en caso de ser necesario, utilizando este método como parte de las herramientas de cooperación y coordinación.

Cada disposición nueva expedida de la comunidad indígena prevé haberse adaptado a una nueva realidad social y se justifica con el avance social, jurídico y normativo, de cierta forma se ve en la necesidad de seguir el curso de la justicia ordinaria. Las autoridades indígenas tienen calidez jurídica a nivel nacional, puesto que es bajo la determinación de cada comunidad la forma en la cual se deciden establecer sanciones bajo la voz de una Asamblea General o el cabildo, este hecho dependiendo de la estructura de la comunidad indígena.

Cada una de las consideraciones que están siendo planteadas, atribuyen a que las problemáticas en los límites entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, son parte de la competencia, lo cual hace referencia directa a las facultades dotadas mediante el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, la primera interrogante que se estipula conforme a lo mencionado dentro de la práctica indígena como una problemática subsanable, es; ¿la legislación indígena es suficiente para concebir casos sin la injerencia de la justicia ordinaria?; pues bien, hay que considerar que al igual que en el derecho ordinario, la justicia indígena es relativa de

Finalmente, la regulación de las costumbres indígenas debe ser respetadas como manda la Constitución de la República, pues los miembros de estas comunidades han de determinar la efectividad de su normativa no escrita para evitar que se altere un orden social; y mediante sus sanciones conseguir un resarcimiento real del daño causado y que el procesado tenga conciencia del daño y, por tanto, se rehabilite fehacientemente, sin necesidad de recurrir a privar de su libertad.

### **Las sanciones establecidas**

Toda sanción establecida dentro de los parámetros del territorio indígena, tienen acuerdo con las tradiciones y costumbres indígenas, sin desmerecer lo establecido por la Constitución y los derechos Internacionales, como fue mencionado a lo largo de todo el trabajo, las sanciones son de índole ancestral y

moral, bajo el precepto de una mayor conciencia social y con la finalidad de obtener un proceso ejemplificador.

Las sanciones son de consideración simbólica y en comparativa con lo que se busca por parte del sistema penal ordinario, se obtiene mejores resultado dentro de la justicia indígena dentro de una comparativa jurídico-social, las normas correctivas que puedan ejercer las comunidades tienen un valor incomparable con la privación de libertad, pues no se pretende atentar en contra de los derechos del individuo para que pueda realizarse y desenvolverse dentro de la comunidad, sino más bien se busca la concientización de toda una sociedad.

Díaz Ocampo lo define de la siguiente manera; también existen normas correctivas, mediante un sistema de sanciones simbólicas, que en general procura devolver el equilibrio social imperante en la comunidad, aclarando que es un sistema donde se privilegia la curación espiritual, la compensación y adhesión, se evitan sanciones penitenciarias prolongadas de reclusión por años tras las rejas como ocurre en el sistema jurídico estatal (Díaz Ocampo, 2019).

### **3.3 Mecanismos de control normativos**

Para continuar, los mecanismos normativos fueron analizados con anterioridad en el capítulo segundo, sin embargo, la necesidad de enfocar el conflicto de competencia y jurisprudencia entre estos dos tipos de justicia, se funda en que a más de la normativa tipificada en los diferentes cuerpos de derecho, en donde pueden ser visibles límites con un carácter oscuro y no suficiente, por ello, en este punto es esencial considerar que los mecanismos de control normativos fundan el marco legal, teniendo como punto de partida los mecanismos de cooperación y cooperación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria.

Hay que concebir que dentro del marco jurídico ecuatoriano no únicamente es motivo de análisis la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 171; sino también a los artículos 426 y 427 ibidem; los cuales disponen;

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución,



aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos (Asamblea Constituyente, CRE., 2008).

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional (Asamblea Constituyente, CRE., 2008).

Por su parte, Trujillo expresa que;

En un Estado constitucional de derechos como el Ecuador, los recursos de la interpretación de la norma constitucional funcionan como un arma de doble uso; por una parte, los derechos no pueden ser vulnerados puesto que textualmente son entregados a los miembros del territorio, pero también, existen vacíos normativos que hacen que la interpretación no sea literal y para el poder estatal se realice una interpretación conforme a un carácter subjetivo (Trujillo, 2012).

En definitiva, estos artículos hablan de la sujeción de todos los sujetos del territorio ecuatoriano, sin excepciones, a las disposiciones constitucionales y la aplicación inmediata de los instrumentos internacionales, lo cual hace comprender que bajo los criterios de la justicia indígena, la aplicación, ejercicio y ejecución de la justicia como sanción y como estructura institucional, no puede afectar lo que dispone la norma constitucional, ni aun menos los tratados y convenios internacionales, no obstante, refiriendo nuevamente el artículo 171, y; externando y obedeciendo su disposición, con la discrecionalidad de lo que significa “con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial” (Asamblea Constituyente, CRE., 2008); faculta, en base a la interpretación al “tenor literal”; expresado por el artículo 427 de la norma suprema que, existe un extenso desenvolvimiento de la justicia indígena, conforme al factor tradicional propio de cada comunidad, esto representa que los derechos otorgados a nivel constitucional a la jurisdicción indígena no tienen limitación, de hecho, la limitante se plantea en un primer momento para la justicia ordinaria.

No es menos importante recordar que, dentro del artículo 171 de la Constitución de la República, se dispone la necesaria exigencia de los mecanismos de cooperación y coordinación entre ambos tipos de justicia, siendo así, bajo la

misma línea de análisis, se dispone dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la acción extraordinaria de protección como una garantía que permite revisar la constitucionalidad de las decisiones indígenas mediante la Corte Constitucional.

Siendo así, como es visible en el párrafo anterior, cabe la posibilidad de analizar que, el Estado ecuatoriano con su sujeción al pluralismo jurídico, permite que esta garantía pueda sostenerse bajo principios como la oralidad, el debido proceso y autonomía, bajo el ejercicio de las facultades de la Corte Constitucional según el artículo 66 *ibidem*; siendo así, uno de los mecanismos de cooperación y coordinación vendría a ser la acción extraordinaria de protección según la normativa jurídica, hecho que es necesariamente criticado, por autores como Trujillo pues, dicho autor plantea que, estos mecanismos deben ser preventivos mas no sancionadores, es decir, el análisis de las decisiones indígenas no deberían poseer un nivel superior de crítica, pues bajo el tenor literal del artículo 427 de la Constitución, los derechos de los pueblos indígenas son de carácter constitucional y fundamental (Trujillo, 2012), siendo la acción extraordinaria de protección un recurso al que no se debería llegar bajo los presupuestos de la autonomía de las decisiones indígenas, la cual no podría ser incluido dentro de los mecanismos de cooperación y coordinación, dichos mecanismos únicamente deberían tener una valía consultiva-preventiva, mas no debería ser un juicio sobre decisiones de otro tipo de justicia dotado de autonomía, según el autor.

Esto significa que, los mecanismos de control normativos han sido extendidos gracias a la interpretación del artículo 171 de la Constitución de la República, por tanto, el control que se busca debe estar basado en un sistema preventivo que, únicamente es fundamentado bajo la correcta interpretación de la normativa expedida para la justicia indígena; un verdadero mecanismo de cooperación y coordinación debe ser consultivo, previo a emitir una sanción , en el caso de la justicia indígena y una sentencia en el caso de la justicia ordinaria, esto es, en casos análogos, delitos o infracciones se puede determinar que siempre que exista un nivel de similitud con casos de la administración de justicia ordinaria o viceversa, deberían hacerse consultas sobre la forma de resolución, mas no

implicar las decisiones ya tomadas a una nueva jurisdicción, puesto que estas decisiones crean nuevamente un conflicto a nivel de competencia y jurisdicción.

### **3.3 Análisis de la suficiencia de los mecanismos de control**

Como se puede apreciar, en los apartados anteriores se plantean mecanismos de control para la justicia indígena y justicia ordinaria, desde tres perspectivas esenciales; en un primer momento, la jurisprudencia, continuando con la doctrina y finalmente, la normativa, siendo así, cada uno de estos caracteres han pretendido plantear puntos de conexión que pretenden prever límites entre los dos tipos de justicia, sin embargo, es esencial manifestar que, ninguno de los mecanismos que han sido planteados son suficientes para lograr establecer recursos reales que prometan una práctica y ejercicio oportuno de la justicia indígena, ni la justicia ordinaria.

En primer lugar, es necesario considerar que, la justicia indígena habría sido planteada como elemento esencial para la plurinacionalidad e interculturalidad dentro del territorio ecuatoriano, por ello, hablar de este tipo de justicia es remitirse con un fundamento directo a los principios de autonomía y autodeterminación como fue mencionado a lo largo del presente trabajo, sin embargo, estos mismos precedentes hacen que, la autonomía sea analizada como un elemento aislado para su mejor comprensión, siendo así, para Tapia la autonomía es;

La autonomía configura, un derecho, una garantía y una obligación para las personas, lo que representa que cada una de las comunidades indígenas dentro de la configuración del ejercicio de sus acciones deben fundamentar su derecho en la autonomía como base esencial de la aplicación de sus costumbres y tradiciones (Tapia, 2016).

La autonomía como derecho configura elementos esenciales, los cuales pueden ser percibidos en el uso de sus atribuciones; estos para LLasag son; la libertad, la voluntad y el diálogo (LLasag, 2017); con este punto de partida, se puede comprender que la autonomía configura consigo diversos derechos y elementos que son propios del ejercicio de la voluntad de los sujetos de derecho, lo que trasladado a la justicia indígena, representa que, el territorio indígena tiene, libertad de ejercer su derecho, la voluntad de hacerlo conforme a los mandatos constitucionales e internacionales y para ello debe mantener un diálogo que pueda

reflejarse como mecanismo de cooperación y coordinación entre los dos tipos de justicia.

Para continuar, como parte del principio de interculturalidad, hay que considerar que en teoría, la cooperación y coordinación ha sido un recurso planteado dentro del mismo artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que significa que, no únicamente se habla de principios estipulados en el marco constitucional, sino que la interpretación y ejercicio de dichos principios, deben ser de la forma que más le favorezca a un Estado social de derechos y justicia, como lo dispone el artículo 1 de la norma constitucional. Bajo la discrecionalidad de autores como Llasag y Trujillo, se considera que el Ecuador al tener una Constitución sumamente garantista, también expone directrices de la interculturalidad y plurinacionalidad que prevén un plan de relación entre la justicia indígena y justicia ordinaria, bajo preceptos como lo es la estipulación de límites, sociales, políticos, culturales y epistémicos, esto quiere decir que, el derecho no es suficiente sino existe un análisis desde estos cuatro ejes centrales previo al ejercicio de la justicia indígena o la justicia ordinaria (Trujillo, 2012) (Llasag, 2017).

Por tanto, en primer lugar, corresponde analizar la suficiencia del elemento social, lo que sin duda representa la aproximación máxima existente entre la tradición y cultura de cada uno de los pueblos y comunidades indígenas, esto quiere decir que, la sociedad y su evolución misma, hace posible el desenvolvimiento de prácticas a fines con la hegemonía indígena. Por lo cual, teniendo la vida en sociedad como primer elemento dentro de la suficiencia de los mecanismos de control entre ambos tipos de justicia, es imprescindible concebir que como lo manifestado por Universidad Nacional Autónoma;

La sociedad presenta dentro del campo indígena; un espacio territorial, que constituye el espacio físico para el desenvolvimiento de sus actividades, la historia en común, como representación de la tradición, cultura y autonomía, las variantes de lenguaje, que es la forma de comunicación para una vida en sociedad, una estructura política y jurídica, que rige el comportamiento de los miembros de una comunidad y; la administración de justicia mediante un sistema comunitario (UNAM MX, 2019).

Como se puede apreciar, la constitución de una sociedad incluye varios elementos que hacen que sea posible la vida dentro de estas comunidades, lo que quiere decir que, para que pueda desenvolverse un pueblo, nacionalidad o

comunidad indígena con arreglo a las leyes y normativa de cada Estado es sustancial que primero se realice o analice su estructura social, teniendo en cuenta que es dicha sociedad quien se ve beneficiada o afectada por la aplicación de normas, esto significa que, parte del trabajo del derecho ordinario es realizar un estudio de factibilidad en base a la estructura social indígena desde épocas remotas y su evolución hasta la actualidad, siendo esta la única forma de correlacionar y contrastar ambos tipos de justicia, para establecer mecanismos verdaderos de cooperación y coordinación; y no únicamente normativa constitucional, sin una practica real.

Para continuar, la Constitución de la República del Ecuador, como se puede ver en puntos de análisis anteriores, ha intentado plantear puntos de coordinación y cooperación en base a un sistema plurinacional, esto, sin embargo, no es suficiente a pesar de haber establecido mecanismos de control a nivel jurisprudencial, doctrinal y normativo, pues ninguno de ellos tiene un verdadero alcance dentro del sistema de justicia ecuatoriano.

A partir de la premisa anterior, corresponde analizar los límites políticos como fundamento de un verdadero sistema de cooperación, siendo así, la política indígena al igual que la vida en sociedad, han establecido elementos en común como lo es la tradición y la cultura, lo que hace que el trabajo del Estado ecuatoriano radique en que las funciones del Estado se remitan únicamente a ejercer su competencia, siendo de esta forma visible la posibilidad de dotar de verdadera autonomía a cada tipo de justicia. Para Ávila, “(...) las funciones indígenas han sido vulneradas desde las instituciones de la justicia ordinaria, lo que representa que el Estado ecuatoriano no establece límites para sus atribuciones afectando las atribuciones indígenas y creando modelos de justicia ineficaces (...)” (Ávila, 2012).

Teniendo en cuenta lo mencionado con antelación, la política en esencia trata de regir el actuar de las entidades estatales y la organización de un Estado per se, ahora, en el caso de los Estados plurinacionales como el Ecuador, la forma de ejercer política se remonta directamente a la estructura social que el derecho indígena y el derecho ordinario tienen, es decir, la política se subsume al elemento social, en los dos tipos de justicia y la forma de ejercerla dependerá directamente

de la organización social y cultural que cada uno de ellas tengan como reflejo de los derechos de autonomía y autodeterminación.

Este precepto refleja que, al ser la política un elemento esencial de la sociedad, hace que la conjunción de estos dos elementos formen una estructura social que debe ser concebida desde una mirada antropocéntrica, pues el objeto y fin de cada uno de estos, se fundan en un bienestar común, tanto para la justicia indígena como para la justicia ordinaria, con la única variación de la finalidad del ejercicio de sus funciones y sanciones, pero concibiendo siempre al hombre como el trabajo último del Estado, e inclusive del derecho internacional, lo que refleja que, el Ecuador debe reconocer la existencia no únicamente de un tipo de cultura diferente al ordinario, sino fehacientemente un tipo de derecho, justicia y política distinto, que refleja la cultura de estos pueblos, una vez que se haya comprendido que no basta con el reconocimiento normativo de la plurinacionalidad e interculturalidad como mandato constitucional, sino que también es fundamental reconocer a nivel normativo la forma de ejercicio de las atribuciones jurídicas, sociales y políticas de cada una de estas comunidades desde la cultura y evolución social como base de dicho reconociendo, se puede hablar de los primeros puntos de partida de la cooperación y coordinación de los dos tipos de justicia.

Como fue mencionado por Ávila Santa María, siendo la administración de justicia ordinaria, en general, la encargada de cimentar las bases para el ejercicio de la práctica indígena, es fundamental considerar que cada una de las acepciones indicadas por estos pueblos y comunidades fungen en función de adaptabilidad de la justicia ordinaria, lo que significa que, es la función judicial y el sistema de justicia ordinario, mediante cada una de sus instituciones las encargadas en darle funcionalidad al ejercicio de la justicia indígena (Ávila, 2012).

De esta forma, la justicia indígena en su interpretación más amplia, no únicamente valora las tradiciones y costumbres que se desenvuelven y evolucionan con el paso del tiempo, sino que también debe tener concordancia con los Derechos Humanos y lo que es expresado por la Constitución de la República del Ecuador, lo que significa que en lugar de existir autonomía y autodeterminación de este tipo especial de justicia, solamente se trata de una subsunción estudiada y analizada por diversos juristas y tratadistas como Ávila Santa María y Trujillo.

A pesar de que Trujillo ha expresado con anterioridad que, se puede divisar la existencia de lo que son verdaderos mecanismos de control, debido a que, estos tendrían funcionalidad dentro de un sistema de justicia ordenado y equitativo en cuanto, principalmente, a la función judicial; la realidad de lo que sucede en el territorio ecuatoriano es que las decisiones de las autoridades indígenas deben estar de acuerdo con la representación de justicia del sistema ordinario, esto representaría, la inexistencia de verdaderos mecanismos de control y coordinación; y, por el contrario, cualquier mecanismo planteado es utilizado y ejercido en base a las necesidades y conveniencia de la justicia ordinaria (Trujillo, 2012).

Por su parte, la realidad de las consideraciones sobre la suficiencia de los mecanismos expuestos con anterioridad, no serían de utilidad dentro del territorio ecuatoriano, puesto que para el sistema jurídico ecuatoriano se requiere una consideración normativa a nivel Constitucional y con posterioridad la adaptación de los preceptos indígenas sería parametrizable a los procesos de juzgamiento ordinario, sin arbitrariedades por parte de ninguno de los dos tipos de justicia.

Continuando, la cultura y el fundamento epistémico, juegan un papel fundamental a la hora de lograr establecer límites entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, pues, como se ha visto a lo largo del presente trabajo de investigación, las bases esenciales sobre las cuales han radicado los conflictos de competencia y jurisdicción, han confluído en la cultura como el elemento intermitente, siendo de esta forma, la cultura indígena ha reflejado la evolución en sociedad, no es desconocido para el Estado ecuatoriano que, se trata de una cultura distinta a la ordinaria; y que si bien la norma constitucional tuvo que reconocer su existencia, este reconocimiento es meramente normativo. Para la Revista del Instituto Otavaleño de Antropología, "(...) el reconocimiento normativo de la justicia indígena únicamente ha dado paso a derechos que para la práctica de esta justicia no pueden ser aplicables y son altamente vulnerables por la justicia ordinaria" (REVISTA DEL INSTITUTO OTAVALEÑO DE ANTROPOLOGIA, 2001).

En efecto, la interpretación de la normativa constitucional bajo lo dispuesto por el artículo 427 de la norma suprema, manda que;

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se

interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional (Asamblea Constituyente, CRE., 2008).

Esta representación, tiene un enfoque para la justicia indígena limitante, pues la voluntad de la interpretación de las disposiciones constitucionales indígenas se pueden considerar después del análisis realizado, no bastas, para una interpretación favorable, y de hecho; dentro del camino evolutivo histórico, social, jurídico y cultural que ha recorrido la justicia indígena dentro del Estado ecuatoriano, se ha visto que sus adaptaciones normativas se han ido ajustando al derecho ordinario, afectando directamente su forma de ejercer justicia y con ello la cultura misma y le valor del fundamento epistémico.

Por lo cual, si bien el elemento de la cultura funge como la base de la corriente indígena dentro del Estado, y el fundamento epistémico, dio luces para interpretar las diferentes épocas de lucha indígena, el reconocimiento normativo que se hizo por parte del Ecuador para este elemento radico únicamente en letra muerta, pues, la cultura es amplia y extensa con relación a su ejercicio y su diversidad social, no obstante, ya se ha visto que las complicaciones en le ejercicio de la atribuciones indígenas, la cultura y tradición pasan a un segundo orden, pues primero se debe respetar la voluntad del derecho ordinario en su máxima expresión, siendo que los mecanismos de cultura sobre los cuales los pueblos indígenas lograron cimentar su lucha, con el tiempo y en busca del reconocimiento normativo, se subsumieron al valor que el derecho ordinario dentro de la interpretación de la norma constitucional le pueda dar.

Finalmente, a modo de conclusión se puede expresar que, tanto para la justicia indígena como para la justicia ordinaria, los valores en los cuales deben regir sus actuares en cualquier situación estructural dentro de sus sociedades es, el bienestar común, el cual desencadena en el bienestar como individuo, siendo el hombre el medio y fin de la justicia social determinada a nivel constitucional, por lo que, si el hombre es el fin, también la valoración que el Estado le de a este es sumamente importante, pues dicha valoración utiliza diversos recursos que ofrecen una verdadera seguridad al desenvolvimiento de los individuos, como parte de esta seguridad ofrecida por el Estado, se plantea la plurinacionalidad e interculturalidad



en representación de la multiétnicidad presente dentro del territorio ecuatoriano, al ser reconocidos estos elementos como constitutivos del Estado y dispuestos en la norma constitucional, el trabajo que le compete al Estado, es lograr diferenciar, respetar y limitar el poder de las diferentes instituciones estatales, lo cual acarrea consigo el desenvolvimiento de la autonomía y autodeterminación, para la justicia indígena y la justicia ordinaria.

Por lo cual, la expresión de estos derechos reconocidos a nivel constitucional hacen no solamente extensivas las atribuciones del ejercicio de justicia indígena, sino que también, le da una valoración real a las consideraciones de plurinacionalidad e interculturalidad del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo que el verdadero trabajo del Estado es establecer límites que protejan la seguridad jurídica, es decir, la representación del artículo 171 de la Constitución, no es suficiente para determinar mecanismos de control de los dos tipos de justicia y; en realidad, ni siquiera un análisis doctrinal y jurisprudencial hacen posible establecer mecanismos de cooperación y coordinación entre el derecho ordinario y el derecho indígena, pues, así como es la Constitución quien dota de autonomía y autodeterminación a la justicia indígena, es la misma Constitución la cual al no plantear un reconocimiento real bajo un análisis fehaciente bajo la valoración de elementos sociales, políticos, culturales y epistémicos, que hace que la justicia indígena subsuma sus valores y atribuciones a la justicia ordinaria, ocasionando conflictos de competencia; y finalmente, los mecanismos de control establecidos y analizados no sean suficientes.

## **CONCLUSIONES**

- En primer lugar, ha sido evidente que, la justicia indígena fue definida y determinada en base a su evolución histórica, no es menos importante reconocer que a pesar de la antigüedad de este tipo de justicia dentro del territorio ecuatoriano, esta se ha tenido que adaptar a los preceptos histórico-jurídicos del derecho y la sociedad misma, lo que quiere decir que, la justicia indígena posee determinaciones estrictas del derecho ordinario

para su práctica, estos son los motivos que hacen que principalmente se creen conflictos a nivel de jurisdicción y competencia en la justicia indígena y la justicia ordinaria.

- De la misma forma, la representación de los conflictos planteados con anterioridad puede ser visibles en diferentes casos como lo son, el Caso de la Comunidad la Cocha, el Caso Zhiña y el Caso de los Pueblos y Comunidades Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, en los cuales, si bien se realiza un estudio de caso, en el cual reconocen la autonomía y autodeterminación de cada uno de estos pueblos y comunidades, es necesario concebir que la subsunción de esta justicia al ordenamiento jurídico ordinario ha hecho que sea establecido uno de los límites que de mayor forma afecta el derecho de las comunidades indígenas, pues es menester recordar que, la justicia indígena ejerce su practica en torno a sus tradiciones y costumbres, no obstante, se determina en cada uno de estos procesos que la justicia indígena no puede intervenir dentro de los procesos que traten sobre la vida del ser humano como el “asesinato”; siendo este el único límite claro acerca del ejercicio de la competencia de la justicia indígena; limite que vulnera la práctica de este tipo de justicia y el desenvolvimiento autónomo de la misma.
- Finalmente, se puede concluir que el auge de la justicia indígena dentro del territorio ecuatoriano, se ha reflejado positivizándolo dentro de los diferentes cuerpos normativos dentro del Ecuador, sin embargo, dichas disposiciones tienen un carácter sumamente amplio, lo cual hace que exista imposibilidad en la aplicación de mecanismos de control fehacientes que hagan que exista una limitación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, de esta forma, se puede establecer que los cuerpos normativos actúan a modo de generalidad y es el trabajo de la función judicial estipular dichas limitaciones, lo cual no se ve reflejado a nivel practico, siendo así, la mayor vulneración de los derechos de pueblos y comunidades indígenas surge del sistema de justicia ordinario y por ende, no existen verdaderos mecanismos de control y coordinación, pues lo único real dentro del marco jurídico ecuatoriano es la subsunción de la práctica indígena a los beneficios de la justicia ordinaria,

todo esto mediante las autoridades y entidades del derecho ordinario, expresamente de la función judicial.

## RECOMENDACIONES

- En primer lugar, se recomienda que las autoridades del derecho ordinario se encarguen de estudiar lo que verdaderamente representa la cosmovisión indígena, pues, siendo ellos quienes aplican la justicia, es en ellos en quienes recae directamente las vulneraciones de los derechos de autonomía y autodeterminación indígena, siendo así; y como fue evidenciado en los casos prácticos analizados, son los jueces quienes tienen el deber de realizar una interpretación favorable a los derechos constitucionales y humanos, con acuerdo a la igualdad y equidad de estos pueblos y comunidades con los miembros del derecho ordinario.
- De la misma forma, para poder asegurar el cumplimiento de mecanismos verdaderos de cooperación y coordinación entre los dos tipos de justicia, lo primordial es realizar una reforma constitucional, en donde se establezca verdaderamente lo que representa la justicia indígena a modo de particularidad mas no como generalidad como ocurre con el artículo 171 de la Constitución de la Republica del Ecuador.
- Finalmente, se recomienda cimentar las bases de la aplicación y definición de los términos jurisdicción y competencia con acuerdo a lo que dice la doctrina, puesto que dentro del territorio ecuatoriano existe confusión por parte de las máximas autoridades en el ejercicio de sus funciones, lo cual ha hecho ralentizar el proceso de justicia de los procesos encaminados a los conflictos de jurisdicción y competencia de ambos tipos de justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGNU. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas*.
- Albarragan, A. (2007). *La Pluriculturalidad en Latinoamerica*.
- Alvarado, A. (2021). El Juez y la prueba. (CEDSyCS, Entrevistador)
- Asamblea Constituyente, CRE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.  
Obtenido de Constitución de la República del Ecuador:  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Asamblea Constituyente, CRE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.  
Montecristi.
- Asamblea Nacional . (2015). *Constitución Política de Colombia*. Colombia.
- Asamblea Nacional. (2014). *Ley de origen*. Colombia.
- Asamblea Nacional Constituyente, CPE. (11 de agosto de 1998). *Cancilleria.gob*.  
Obtenido de Cancilleria.gob: [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1998.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador, COFJ. (2022). *Código Orgánico de la Función Judicial*.  
Quito: Reistro Oficial.
- Avila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías* . Quito .
- Boaventura de Sousa Santos, J. i. (2012). *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en el Ecuador*. (B. d. Jiménez, Ed.) Fundación Rosa Luxemburg.
- Bravo Rodríguez, G. (2015). Caso “La Cocha” un precedente negativo para el pluralismo jurídico en el Ecuador. En G. F. Rodríguez, *Caso “La Cocha” un precedente negativo para el pluralismo jurídico en el Ecuador*. Quito: UASB.
- Breidlid, A. (2016). *Educación, conocimientos indígenas y desarrollo en el Sur global* (Vol. Vol.1). Buenos Aires, Argentina: Clacso.
- CASO No. 256-13-EP, Sentencia No. 256-13-EP/21 ( CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 08 de diciembre de 2021).
- Caso Nro. 0731-10-EP; Caso Comunidad La Cocha, Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 30 de julio de 2014).
- Caso Zhiña, CASO No. 256-13-EP (PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 08 de diciembre de 2021).
- Comisión Andina de Juristas. (2019). Derechos Humanos en Colombia: un enfoque al derecho indígena. *Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana*.
- CONAIE. (2020). *Las formas de administración de la justicia*.
- Congreso de la República de Perú, Const. (1993). *Constitución Política de Peru*. Perú.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Las necesidades de los pueblos y comunidades indias frente a los derechos de los Estados plurinacionales*.
- Díaz Ocampo, E. (2016). *EL CONFLICTO DE COMPETENCIA EN LA JUSTICIA INDÍGENA DEL ECUADOR*.

- Díaz Ocampo, E. (2019). *Los conflictos de la aplicación de la justicia*.
- Díaz Ocampo, E., & Antúnez Sánchez, A. (2016). *La justicia indígena y el pluralismo jurídico en Ecuador*. Cuenca : Ed. Ocampo.
- Estrella, C. (2021). *No ser ocioso, no mentir, no robar*.
- EVISTA DEL INSTITUTO OTAVALEÑO DE ANTROPOLOGIA. (2001). ELEMENTOS PARA UN ANALISIS DE LA SOCIEDAD INDIGENA. *SARANCE* , 79-98.
- García, L. (2018). *La vida en la sociedad indígena*.
- Grijalva, A. (2012). *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. (S. Boaventura de Sousa Santos , & A. Grijalva Jiménez, Edits.) Quito, Ecuador: Ediciones Abya Yala. Obtenido de [http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Justicia\\_Indigena\\_Ecuador.pdf](http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Justicia_Indigena_Ecuador.pdf)
- Hoekeman, A. (1998). *Interlegalidad y reconocimiento estatal del derecho y la justicia comunal*.
- ILaquiche, R. (2019). Las comunidades indígenas y sus competencias arrebatadas. Cotopaxi, Ecuador.
- Instituto de Defensa Legal. (2012). *Sistema de justicia y derechos de pueblos indígenas en el Perú*. Justicia Viva.
- Kelsen, H. (1934). *La teoría pura del derecho*. (Eudeba, Ed.)
- Legitimación activa y justicia indígena; Caso Totorá, CASO No. 2-16-EI (EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 08 de diciembre de 2021).
- Llasag, R. (2017). *Mecanismos de coordinación y cooperación para construir justicias interculturales*. Quito: UCE.
- Llasag, R. (2019). *Jurisdicción y competencia en el derecho indígena o consuetudinario*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-2.pdf>
- Moreira, R. (24 de junio de 2019). La plurinacionalidad y sus aportes a la cultura nacional. *Club de ensayos*.
- Moreno, S. (2001). *Derechos Ancestrales*. V&M Graficas.
- Movimiento Indígena Peruano. (2018). *Administración de Justicia Indígena en Perú*.
- Ochoa, L. (2019). *La cosmovisión indígena en el Ecuador*. Ambato.
- PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE (EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO) VS ECUADOR, PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE (EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO) VS ECUADOR (Corte IDH 2019).
- Sánchez, E. (2017). Reflexiones antropológicas en torno a la justicia y la jurisdicción especial indígenas en una nación multicultural y multiétnica. En E. Sánchez, *Reflexiones antropológicas en torno a la justicia y la jurisdicción especial indígenas en una nación multicultural y multiétnica*.
- Santamaría, R. Á. (2018). *Opinión sobre la etnicidad de los pueblos y comunidades indígenas*.
- Santander, F. (2018). *La competencia y jurisdicción*.

- Santos, B. d. (2012). *Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Ecuador (2a. Ed. )*.
- Serrano, V. (2002). *El Derecho Indígena*. Abya-Yala.
- Sierra, M. (2005). Derecho Indígena y acceso a la justicia en México: Perspectiva desde la interlegalidad. *Revista IIDH*.
- Tapia, M. A. (2016). *Mecanismos de cooperación y coordinación entre justicia ordinaria y justicia indígena* . Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5096/1/T2009-MDE-Tapia-Mecanismos.pdf>
- Tiban, J. (2018). *UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES*. Obtenido de EL DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDIGENA: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8112/1/TUAEXCOMMCO012-2018.pdf>
- Trujillo, J. (20 de febrero de 2002). Derechos Colectivos y Administración de Justicia Indígena. *Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar*.
- Trujillo, J. (2018). Derechos Colectivos y Administración de Justicia Indígena . *Universidad Andina Simón Bolívar*.
- Trujillo, J. C. (2012). *Administracion de justicia Indigena*.
- UNAM MX. (2019). *Los pueblos indígenas*. Ciudad de Mexico.
- UNICEF. (2020). *Los pueblos indigenas en la Zona Andina*.
- Vanderlinden, J. (1989). *La structure des systèmes juridiques*.
- Vera, J. (24 de agosto de 2009). ARTICULO LA CONSTITUCION LIMITA MI PODER. *Diario "El hoy"*.
- Zambrano, D. (2019). Miradas estéticas del derecho y la justicia. *Revista de Derecho*.

## **ANEXOS**



**EDDY SEBASTIAN PACHECO GALARZA** portador de la cédula de ciudadanía N° **0105498486**. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“ANÁLISIS DE LOS LÍMITES DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL ECUADOR, DESDE EL ENFOQUE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **15 de noviembre de 2023**

F:  .....

**EDDY SEBASTIAN PACHECO GALARZA**

**C.I. 0105498486**